

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 126

Cuaderno No. 1291

Año 1790.

No. de hojas útiles 65.

Autos ejecutivos seguidos por Da. María de la O.
Escobedo contra D. Manuel Cáceres, por cantidad de
pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra E. Legajo N° 25, cuaderno N° 535.

CA-JO 1
CAT 121
DOC 2099
f 65

Digo yo Manuel Cavero que por este me
obligo a pagar la Cantidad de quinientos pesos
a la Persona que con este Ocuviere obligando
me a su cumplimiento con mis bienes a vida y por
hacer y para que con se lo firme en Lima y
Diciembre de 1786.

Manuel de Cavero

Logo
C

Legajo

1790

Suma Junio 2 de 1790



UN REAL

SEDELO SEGUNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO VENTA Y OCHO Y CINCO VENTA Y NUEVE

PARA EL REINADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

MOY N. S.

Sea parte

una a el

Alcalde ordin.

Gaspar Carrillo

que le adminis

jurado

Sumo

Mania Crobedo ante el C. con su mayor rendim.^{to} parece y Dize: que hallandose acogida en compañía de unas Sñas por evitar los riesgos del mundo, cuyo conocimiento le inspiraba Dios acaso por compensar el cuidado con que entonces le servia conocio a un Sr. fernando Starniel Caretes con ocacion de haver entrado a ejercer su arte en casa de las dhas Sñas. este o porq. quiso ceducir a la duplicante o acaso porque entonces estuvo de dictamen contrario a lo que hoy tiene, prdu no persuadirle que contrafese Matrimonio conel: da duplicante aceto su propuesta, deseosa yaseve de minorar las fatigas que padecia para su mantencion. A poco tiempo despues le dixo Caretes que tenia un pleito pendiente sobre cierta estancia o Hacienda que necesitaba quinientos p. para transar ciertos sumptos y terminarlo, y que procurase proporcionarcelos: La duplicante con el poder quatrocientos p. que le havia legado y p. completand los quinientos vendio y contriviendo que Caretes de otro modo era imprudente para una infeliz y q. raron de dote se los en de concevirlo. ha es



el dinero quando dio bastantes Señales de su danda
intencion, pues en la apariencia seguia con el
amor que aparentó al principio.

Pasados algunos dias mas que suficientes para
el desengaño de la Suplicante fue necesario que se vales
del Sr. D. Bartholome Valdez, marido de una de las de
encuia casa vivia para que exigiese de Careres el
cumplimiento de su palabra o manifestase la causa de
negacion, y hallandose sin auxilio p. negarse dio
mas despreciable disculpa, pues dijo ser casado en
to con una Señorita, disculpa buelvo a decir la mas
culpa por ser Careres notoriamente Mulato y de un
color que indica algo menos.

Toda esta sincera relacion aunque basta
p. mover a conmisericordia por el infeliz estado a que se
reducida la Suplicante, pues ha perdido toda su es-
ta or comodidad, y lo que es mas el intencion recoger
q hacia su vida feliz, solo se termina adar a V. E. alg
idea del espíritu de Careres en el principio y sus prog-
sos, pues lo que p. al m. funda el dño de la Suplicante
es el pagare que endevidia forma a compana, pues a
que estudiosa m. oculto el nombre de quien havia en-
gado el dinero, pero confiesa haverlo recardo y entar
no a pagarlo spre que se le recomenga, encuia aten-
pide y replica se si va mandar que Careres bajo juramto
reconosca la firma que lo autoriza, y que esto entregue
el dinero en el Acto de la Notificacion trabandose en
su viva Execucion en sus bienes, o en su persona
manifestarlos. Pido V. E. contar to

Maria de La D. Escovedo
el suplico de...
Reconosca...
confesando se le ha...
en el dño...

La persona no ha sido...
alguno interior...
malicia...
D. Juan...
D. Juan...
D. Juan...



UN REAL

3

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

este Auto el Sr. D. Gaspar Carrillo de Albornoz, y Presa Coronel de Milicias de Caballeria Ligera, y Alcalde Ordinario en esta Ciudad, y su Jurisdiccion p. Sumag. con parecer de Alonso D. Calletano Belon:

Antonio Mendora Toledo
En la Ciudad de Lima

En Lima, y Tercio dies, y siete de mil setecientos noventa en cumplimiento delo mandado p. el Auto de la otra faja deivi Tuxam. del P.achi Men Man, Caseres Cirujano aprobado p. el Sr. Protomexicato de este Reyno q. lo hizo p. Dios Nro Senor, y una señal de Cruz segun dno bazo del qual prometio de su verdad en aquello que se examinase, y siendolo atencion del Momo, xial de enfrente. Dijo que el pagare que se le ha mostrado con fha. dose de Diciembre de mil setecientos ochenta, y seis, y con la suscricion a suplic enq. dese Man. de Caseres es nulla toda a seu puño, y letra la misma q. a costumbre a haver, y p. tal la conose: q. la Cantidad de los quinientos p. que por

puso satisfases a la persona q. con dho su paga
re le recombiniese la esta diciendo, y no ha p
gado asta la fha a causa seg. en el intermedio
de ella no se le ha recombinido f. persona a
guna, y q. para en parte del pago tiene en pod
de su Acedora Maria de la O. Exceveas un
anillo de Diamantes Prosa y montados en pla
ta, de valor de doscientos p. siendo lo dho, y
declarado la verdad bajo de su Juram. echo
que Leydo se ratifico, y la firmo seg. doy fe:
Manuel de Caseres

[Signature]

Ante mi
Vicencio Zuniga
[Signature]
Recept.

Incontinenti le Notifique el referido Auto al Erun.
ciado Bachiller Juan de Caseres sobre q. hubiese en
vicion de la Cantidad contenida en su pagare, o que en
su defecto mediese prenda equibivalente como se con
me, y me expuso no tener la expresada Cantidad,
y que p. via de prenda o pago como tiene dho en
su Declaracion se halla en poder de la Acedora
la indicada Sortija de Diamantes, y que p. el resto
havia evicion de los Titulos de tres Fanega
das de Tierra que posee en el Pueblo de Cerepona
partido de Santa, a presentadas en su Casco segun
lo demuestran los mismos Titulos en Sesenta
pesos; por lo que no obstante de haverme a sen
tado que ellas f. sus lavores, y Sementeras exan
de un valor de mas de tres mil p. protestando ha en
lo constan con instrumentos autenticos en un
termino breve, y perentorio reduciendose el que



Un Real



Ello Tercero un Real Año de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Manuel De Caveres Medico, y Cirujano de esta Ciudad padesco ante V. S. en la mejor forma de dño, y digo que en la Mañana de este dia en el mismo acto se leban... forme sea Cama en que descanso fui requerido con un Auto de esta auctoridad, y Jurisdiccion Ordinaria en que remandaba que reconociese desde luego un pagare de quinientos pesos firmado por mi cide... tra vista y q, confesando ser mia la firma que lo suscribe seme requiriese prontam, al pago, y p, su defecto o el defianza seme sacase prenda equiva... lante, y afalta se uno u otro seme apremiase en la persona no siendo preavilegiada.

La cosa se executó con el malleo Xigex, y puntualidad; porque habiendo lo reconocido como... mia la firma del pagare, y no teniendo se pronto... los quinientos p, en su importe para eximirlos ni tampoco fiador dentro de mi mismo quanto de havi... tacion ni menor prenda que equibaliere al monto del pagare seme paso a poner entre puertas de esta Carcel sea Ciudad donde me hallo. Sin embargo de que al acto se requirirme expuse q. mi persona tenia el preavilgio de Medico, y Cirujano constante

OS IV.
791

por mi Título en culla virtud no podía ser requerido
en Carrel p.^a ser un desvito mexam. Civil de culla
naturaleza es el que seme demanda pero se ex-
cuto con toda la formalidad que è dho mi llebã
à dha Carrel pongaero tenia à la mano el Tit.
que àora presento, y procure recoger fridiendo
seme llebare al citio semi fricion.

Yo è reconocido el vale, y estoy pronto à
dar lo que deua legitimam^{te}, à su quenta, pues
tengo deduciones que hazer contra la intere-
da que lo produce q.^e lo es Maria de la O. Cu-
bedo de Carta Mutata. A este fin necesito ser
oido en el asunto como lo pido dando p.^a la
resulta del Juicio la fianra de Jurgado, y senten-
ciado. Pero como Yo puedo solicitar este fiador
desde el citio en que me hallo preso, y donde a-
blando deuidam^{te}, no parese deuo estar p.^a el
preuilegio que me haze mi ocupacion con tan
p.^a el titulo que llebo presentado recurro à V.^a
para que verisita dar providencia à efecto se
que seme relaxe desde luego de la Carreleria q.
me detiene conuediendome el termino setre-
diaz para la solicitud del fiador de Jurgado, y
sentenciado que llebo ofrecido; como se la
protesta que tambien aigo de mi prontitud al
pago segun las expresiones que he repudado
oido en este Escrito p.^a todo.

A V.^a pido, y sup.^{co} que haviendo por demostrados

Título de Médico, y Cirujano para que seme debuel-
ba, resiba mandax haser como Mebo deducido
en las dos partes de este Escrito fo.^a en ambas

de Justicia que pide 1/6.^a
Manuel de Caceres

Dando fe esta p. de la Juana de Arce
y que se entenderá de lo que se
garete en libertad. Año 17 de Junio
de 1790
Carrillo

Proveyo y firmo este Dec. el Sr. D. Gaspar Carrillo
de Albornoz, y para con el se mitió a se Cavallero
ligera, y Alcaide en esta Ciudad, y para el d. de J. M.
comparecer al d. D. Cayetano de San Antonio de ella
Justo Mendoza
En. a. S. U. y. I. U.

En Lima y Tunio diez y siete de setecientos noventa
notifique el Decreto preced. al Cirujano Manuel Caceres
res preso en esta P. C.ancel de la Ciu. en su persona y firmo
doy fe =
Manuel de Caceres
Arce de Tunio
Mease

Ante mi y en mi P.º en 19 de Junio de 1790
El otro Sebastian Diaz Con tienda Publica



Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

*Q Sepatenia en la Calle de la Trinidad Oca
go la fiamra de Itas que se ordena en el
auto de creafosa Segun mas largamente
paner ad. me Remito —*

Monros

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Manuel de Cáceres Médico, y Cirujano de esta
Ciu^d en lo^s estat^{os} q^e tengo principiado sobre queremeⁿ
de Soltura de la Prision en queme hayo en la R.
Carcel de esta Ciu^d apedim^{to} de Maria de la O. Eco-
bero p^o la cobranza sibil de un Dale que tengo re-
conocido digo: que aun Escrito q^e presente en el dia
de ayex sobre esta materia pidiendo seme concedie-
se el termino de tres dias p^o la solicitud de un Fiador
de Juzgado y Sentencia, se dio V.S. mandax, que
dandose por mi parte dha fianza con el notulo, y for-
malidades de Sancam. seme pusiere en libertad.

Yo obedezco de luego esta deliberax, pero en
su cumplim^{to} encuentro un embanax q^e ya copuse
en mi citado Escrito del dia de ayex qual es que
desde la Prision misma no puedo encontrar rige
to q^e se abenga a fiarme porque esto pide mi di-
ligen, solicitud, y persuas^o personal. Lo q^e es sin
embargo del gran dexo q^e me asiste de ponerme
en libertad, me mantengo todavia preso hasta la
presente hora. Asi me visto enq^e V.S. me de pro-
viden. ere punto de soltura, q^e a buscar fiador
dentro de tres dias propuse en mi Escrito anterior

alg. haora enñado la ofensa especial, y un fiador
del Sr. p. Sala de pronto, y ademas mi palabra
Jurada de honor se restituirme aba Carcelera
Si paray tres dias no me restituyes alogue hoy
tengo un habex dado el fiador q. se me manda
y de que yo tengo hecho ofrecim^{to} con solo labo
riacion en nombre entre el de Turgado y sentenciado
q. fue el cuerpo ofresi y el de saneam^{to} q. Señala
el Auto; y a que yo me allano de deluq.

A V. pido y suplico se cuna dar me esta Provid. q. demuebo
intexpele a su notoria restitudo p. sex Jun. 17.

Manuel de Carreón

Por una de ele soltura baxo de fianza en 17. Lima
Junio 18 de 70 =

Carillo

Amemi

Justo Mendora
C. de S. U. P.

Por. de la p. Amemi y en mi No. en 17. Junio de 70. el
cuna de Har. Utano Sapatano Sebastian Diaz con tienda Publica
en la Calle de la Trinidad otorgo la fianza de
Har que se ordena en el Dec. de esta forma
Segun mas largamente parece a que me remito:

Mendora



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

Manuel de Cañer Criyano de esta Ciudad entor autor q^e
contra mi Sige Maria de la o Crudo por Cantidad de
peros y demar dedudo digo: q^e V^o se aservido de dar tuar
lado sin perjuicio ala otra parte del Escrito en q^e descan
do Contar Este negocio Expure con claridad y con Verdad
Todo lo q^e ha pasado y ha pasado q^e legitiman^{te} se debe
deven abonar. En esta virtud siguiendo el mismo sistema
de acabar el Pleyto me conviene q^e la misma parte
ante de Riponden adho hablado Tuas y declare Segun
la Ley con arreglo a los echos contenidos en el Citado
Escrito. A Riparar de Justicia para la mas breve
Expedicion del negocio, y tambien pong^e en qualquiera
Tiempo Sepuede pedir Declaracion al Colitigante q^e
que queden sentados y firmes aquellos Capitulo que se
contemplan oportunos Tanto para evitarse la prueba
como para aleguarne qualquiera retractacion, que
despues Sepueda Surgerir en los Terminos
A V^o pido y Suplico en atencion a lo q^e V^o Expuesto se sin
va mandar q^e antes de q^e corra el hablado q^e se be
adado ala dha Maria loo Tuas y Declare como

Hebo pedido bajo de la pro fecta de estar de acceptan.
Declaracion solo en lo favorable Sing^o me conu Firm
no ni pare perjuicio al Estado de la Causa, por ser
ari de Jur^a y en lo necesario Jur^a D.

Manuel de Carreaga

Escrito que se declara como se sigue, y se conu
dima 22 de Junio de 1790

Carillo
m

Antemi
Juro Mtenozca, Folio
En. de Sur y 1790

Declaro Esta Ciudad de los Reyes del Peau en veinte, y tres
Junio de mil setecientos noventa años el 1.^o mes
de Circobedo. esta Causa p.^a Antemi residio Juram, de Maxio de la
Escudo, q. hi. o p.^a Dio nro Señor, y una tenat de
Cruz segun dno bajo del qual ofuero de su verdad,
preguntada al tenor del Escrito q. se cito. Dijo que
es cierto tiene la Declar^{te} una sortisa pertenecien
al Cirujano Juan. Carera de Diamantes Rorot q.
tasada p.^a la Declar^{te} sola ha pmerior en noventa
y cinco p.^a que a quenta de los quinientos p.^a de
pagane que le otorgo Carera notione residio
la Declar^{te}, por mano de persona alguna ni
un solo real. Que esto es la verdad bajo de esta
Juram, fho que Leida esta Declaracion se retifica
en ella, y firmo con el 1.^o mes seg. doy fe

Carillo
m

Maxio de la D. Carreaga

Antemi
Edro Inf. de Villafranca

Valte ypidiendo seme diese audiencia puer tenia q^e hacia Ciento
deduciones Contra Tho. Lopez de obligacion mia, obligandome a
pagar lo q^e resultase de dha audiencia, y liquidacion, otorgando
ello Caspana que ofueca de Jurgado y sentenciado.

Hoy me haro en soltura como ya dije bajo de la del Cas
y siendo como soy un hombre de bien me veo en la necesidad
de recurrir nuevamente con este Escrito ala autoridad de
Jurgado p^a exponer como expongo dos cosas q^e he por de impo
nar mi anterior proposito son Consequentes a el entodafuere
legal.

Yo dije ante endho mi pedimento q^e querria sea oydo, y que
pagar lo q^e resultare de mi audiencia, y esto mismo digo hoy
añadiendo solo la Calidad de q^e esa mi audiencia sea en
modo privado, compareciendo yo, illa parte, ante V. S. mismo
en su personalidad, por q^e mi pundonor es notorio, y asi p^onto
to el sonrofo q^e padecere de comparecer en un portal, despues
que sufrí con la Encarcelam^o. Comparencia puer de V. S. se
vena el asunto en q^e hay algunos echos de Reava, y Cien
tas deduciones q^e es Justo seme imputen alla deuda de el
Chinograph; por exemplo uno de Ciento y setenta p^o q^e yo
satisfice por mano del D^o D^o Nicolas Sanchez Clerigo p^o
vterero, y otra de la Satisfisa de Diamante mia q^e tiene
en su Poder la acreedora demandante Maria la O, lo
que me tuvo en Costo q^e llevo hasta Docienlos p^o. lo q^e
lo qual resultara de la Conferencia q^e se tenga Con
el aduiterio y Repeto Superior de V. S. qualquiera dificultad
o Inopiefo q^e se ofuesca, de Cui modo estando yo llamo a
pagar la Cantidad q^e resulte q^e llava a exponer la segun
da Cosa que propongo no p^oner q^e ya es necesario formar
alguna doloa que tengo ofuecidas.

Dicho Extremo segundo puer, se reduce a que rithas
deduciones q^e llevo apuntadas tienen too su correspon
diente abono como p^oner a deser segun la Justicia
que la Reinte, yo me obligo a pagar la Cantidad q^e

Resulte en solo el tiempo de dormeres dando en cada uno
su mitad a la persona que de consentimiento de la parte
Clisa y s. por q^e yo no quiero tener con dha demandante
motivo alguno para la menor intervencion; pero en el
caso que no espero de que dhas deduciones deseen de tener
lugar en sus Circunstancias, Estoy yo pronto tambien a
satisfacer todo el monto q^e resulte contribuyendo en cada
un mes a esa misma persona que siempre a de admitir
la cantidad que correspondia, segun el ajuste que tambi
en se tenga alli al termino de un semestre. Esto expues lo
q^e propongo, y siendo ello Justissimo, por Nótoria, y mas
las Circunstancias q^e concurren en mi persona, y otras
q^e resultaran de la misma Comparencia q^e llevo propu
esta y pretendida

A V^s pido y suplico se sirva deliverar q^e dha Comparencia se
verifique señalando para ello dia, y hora en q^e se tenga;
y mandando q^e en el entretanto no me corra termino p^o cum
plir con requisito alguno de los q^e puedan parecer como con
tantes y ofaciones por mi parte en los autos de la materia
q^e llevo rotulada por ser Just.^a p.

Mmanuel de Carrezo

Fuero sin perjuicio del estado, y gra
turalera de la causa. Lima y Perú

Año de 1790. -

Carillo



Antonio

Justo Mendosa y Toledo
Evo. de S. M. y H. C.

UN ANO

VALE EN PARTE DEL REYNADO DE NUESTRO SEÑOR DON CARLOS TERCERO
POR LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

No. 4 on
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Junio de mil setecientos noventa hizo saber el
Decreto de la buelta à Maria de la O. Escocjedo en
su persona doy fe:

Escoveo

Don Josef de Villafuente

Un Real

Yo el Rey Tercero on Real Año de
Mil setecientos noventa, y no-
venta y uno. 2



Mania de la D. Escovedo en los Autos executivos que
Digo contra el Criafano Manuel Caseres por cantidad de
pesos, y lo demas deducido Digo que seme ha dado traslado
sin perjuicio del estado, y naturaleza de la causa de un
Escrito presentado p. el referido Caseres, y para respon-
dex a el; amiráo combiene que el D. N. Nicolas de
Sanchez, Presuitero estando alano declare bajo el
Juramento y mberbo sacerdotij si semi orden a cobra-
do, se Man. Caseres alguna cantidad de pesos, y si se
Mano se a quel la resivio, exprese, su numero, y a quien
sela entregó, expesificando asi mismo que jamas le he
mandado haver tal recaudacion siendo constante q.
tampoco me ha entregado cosa alguna a culla declara-
cion protesto estar solo a lo favorable, portanto.

A N. pido, y Sup. resirba mandar que el referido D. N.
Nicolas de Sanchez, estando alano jure, y declare co-
mo Mebo pedido, y fho protesto responder al traslado
pendiente p. ser asi de Justicia que pido costas de
Mania de la D. Escovedo

Estando Mano suxe, y Declare con citacion,
se comete a Lima, y Junio 25. de 47 Don

Carrillo

Inouello, y firma este Decreto el Sr. D. Gaspar Carrillo se
Albornos, y Presa Coronel se Militias se Caballeria Lince
ra, y Alcalde Ordinario en esta Ciudad, y su Jurisdiccion
por su Mag. comparecer del Sr. D. Calletano P. delon
a Sedor se Ma =

Antonio
Juan Mendonza y Toledo
En. a. S. y. I. P. u.

En Lima, y Junio veinte, y seis de Setecientos noventa
ta Cite p. lo contenido en el Decreto que antes ede al
Cruzano Man, Caseres en su persona se que doy
fee =

Ascencio Turriaga
Recep.

En Lima, y Junio veinte, y seis de Setecientos noventa
en cumplimiento de lo mandado en el Decreto se a ambas
y en virtud del allanamiento del Sr. D. Nicolas San
ches Presvitero le recibí Juram, que hizo imberbo
Sacerdotes tacto pectore segun dño bazo del quat
ofrecio desin verdad en lo que su piere, y suere fue
guntado, y siendo lo al tenor del Escrito se la otra
X. f. d. i. s. o. que lo unico que en el asunto a d. d. v. e. n. i. r.

dad es haver el que Declara pagado por Man. Ca-
renes, y de su orden a P.^m Fr. Antolome P. Valdes la Can-
tidad de Siento ochenta pesos. es quanto sabe, y
la verdad, bajo su Juramento echo que Leida se-
nratifico, y la firmo de que doy fe =

Nicola Sorel

Ante mi
Juanas Fungas
Necet.

UNREAL

SELO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y
OCHENTA Y SEETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

Mmanuel de Carreac Arusano de esta Ciudad ~~es~~ autor que
contra mi hijo Maria de la Orobere por Cantidad de pesos
y lo demas deducido digo q^e haviendome mandado por d^{ho} Juan
traslado sin perjuicio ala su d^{ha} del Escrito en q^e pedi q^e
para tratar este negocio admitiere y una comparencia de la
parte, pedi por mi proximo anterior Escrito de q^e la
d^{ha} Maria loo antes de responder Declarare al tenor de las p^{tes}
iguales de lo q^e aparecia calculado ya, y p^{er} Espreso endho Escri-
to de Comparencia, reservando para su acto otros echos
de naturaleza privada, y y si se via mandara q^e la Expedida
de mandante huiere d^{ha} Declaracion la q^e en efecto accho ya
adviniendo los unicos dos puntos, q^e ya parecian por Espreso en
aquel Escrito, a saber, si al tiempo de haverlo yo el pagare
que tiene presentado, y reconocido, estava sobre la Mesa de
mi quanto una sortija de Diamante, lo qual sellobo con
sigo en aquel acto, como tambien si era cierto q^e p^{er} mano
del D^{ho} Nicolas Sanchez Clerigo Presvitero havia de d^{ho} de p^{er}
terionamente la Cantidad de ciento ochenta p^{es}. q^e efectivamente
entrego para d^{ho} fin a tre Escrivano

Delos referidos dos puntos a conferido absolutamente el
primero d^{ha} Maria de la Orobere, pero en quanto al se-
gundo a Espuerto que no a recibido Cantidad alguna
pero en quanto al punto segundo esta oscura su negativa por
q^e bien puede ser, y componere el q^e el D^{ho} Nicolas no ha
ya entregado della misma los ciento ochenta pesos

pero los ayas exividos a Persona q en la Casa aque estava
agregada la Cypreada Maria las, sea por Vespitable y
presentacion suya lo mismo, q si a esa se le entregare
su personalidad, Mayormente siendo esta la misma Com
dad q ami seme entrego realmente, y en efecto de orden
ya por una Persona de dha Casa donde se allaba agregada
y en su poder. Atencion

Asi conviene y precisa hoy esta Circunstancia q la C
preada Maria las vuelva a Declarar al Feno de los pre
guntas q va disferar en este Escrito de las quales es la
primera la que corresponde al Capitulo proximo anterior

Segunda Como Escrito q el Yate suseta materia de este
Autos lo fume yo a Requerimiento q me hizo dha Maria de
en el Estudio o quanto de mi Habitacion Casa de d^{on} Josefa viva
Calle del Sauc a honra de las Sei de la mañana de undia figu
te del, eng^e me Cruse yo a cierta propuesta q se me hizo p
q contrafere con ella Matrimonio, y q sorprendido de la viole
cia de su Requerimiento me hallare afirmaste dho papa
otale.

Fencero diga si los quinientos pesos sobre q corre dho
obligacion me lo dio en dinero, en que Moneda, pong^e man
o eng^e efectos

4^{ta} diga si es verdad que yo no la conocia, q dha Maria
las, y soy llamado en Calidad de Curasano Publico y a^e lo
curare de un Malpanto, q efectivamente lo cure, y q Cur
Curacion no me pago plata alguna

5^{ta} diga ultimamente como es verdad q de la fecha de d
pagare aca Tarnas me a Requerido con el demon do
guro, por tanto y base de la protesta q expresamente
hago de usar de mi dño, como viene convenime sobre
lo demas echos de Naturaleson Secreta q Reserve, y no
bamente Reserve, q indefinidamente expuse en mi
tado anterior Escrito aque corresponde el Referido

Arrestado q' pende

A V. pido y suplico se sirva mandan q' la Excmo. Real Audiencia de la Ciudad de Mexico, vuelva a declarar al tenor de las preguntas que van insertas en este Escrito por su Just. J.

Manuel de Caceres

En persuasio del estado de la Causa la contenida
se declara como se pide y se comete. Lima
y Junio 26 de 1790

Carrillo

Amorin

Mendoza y Salazar
En. a S. M. y R. M.

Declaracion
En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de
1790. En virtud de un Real Cediendo y en virtud de un Real Cediendo
de fecha de 10 de Mayo de 1790. que hizo p. Dios nuestro Sr. y una Real Cediendo
de fecha de 10 de Mayo de 1790. se sirvo cargar ofrecio decair verdad, y pre-
guntada al tenor de este Escrito de elos lo siguiente =

1.ª Alas preguntas que se hizo: que persona alguna avia
nombre en representando su patroneria, ni de arriendo
ni en solo Real de cuenta de los Indios q' demandan
y si a havido alguna contribucion. Habrá sido a cuenta
de
2.ª Alas segundas q' es falsa. Y si hay de
verdad es, q' Caceres aparenta querer se casar con
la D.ª con un pago arbitrario lo extrae los Indios
y se le ha echado sobre el cumplimiento.

p.^o D. Bartolome Nadal, rativo con la enaja de que e-
taba casado anteriormente en secreto: lo que visto p.
el Declarante ocurrio al dia sig.^{te} ala cara de cacera
alam echo de el dia, y le demando un Docum.^{to}

UN REAL

que acreditare el suplem.^{to}; y en efecto no pudo
ninguno que otorgante el que ha presentado; y

31

A la tercera dixo: que los Quinientos por
esta entrega la declarante ella misma pubicadam.
Para los Años de 1790, y 1791

asuplicas de Caceres q.^{ta} le previno q.^{ta} combenia la
entrega en estos terminos, por hevitax el denudarse
sus estrechuras: que fue en moneda doble de Coron
cillo, lo que verifio la Declarante p.^o otra p.^o de
nada de q.^{ta} haia de ser su cargo, y a lo q.^{ta}
q.^{ta} aparento Caceres de un p.^o que temia sobre
una Hacienda; con cuyo pretexto pidio ala Niña
de su Casa, Cien y ochenta p.^{os} mas; y

32

A la quarta dixo: que ala Declarante toco
no solo tres dias de un flux de Sangre, en los quales
sario, y ya de antemano temia conoim.^{to} de ella
p.^o q.^{ta} curaba en la Casa. Que Caceres no quiso
los quatro reales de las visitas, pero se le pago con
so, regalandole la Niña un Pannelo de Bordado de
lon de veinte y cinco p.^{os}: p.^o lo q.^{ta} falta la p.^o en
los terminos que se hace: y responde

33

A la quinta dixo: que no lo ha recomendado la Decla-
en el tpo q.^{ta} ha medrado hasta su presentoy. p.^o hevitax
algun descomodim.^{to} de Caceres; pero por interposito
persona lo hizo quien contesto varis adides: de mo-
do q.^{ta} le devolvieron el Docum.^{to} como encaso p.^o hevitax, he-
tificara, todo lo q.^{ta} tiene dho. Que esto es la verdad la q.^{ta} de
su juram.^{to} dho en que leyda su Declar.^o en esta se afir-
mo y ratifico; y la firma de q.^{ta} fue en un p.^o

34

Maria de la D. E. covedeg
Ayne mo



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790. Y 1791.

Mania dela ^{J.} Escovedo en los Autos executivos que cito contra Juan Caseres por cantidad de pesos, y lo demas de uicio digo que se me ha dado traslado sin perjuicio del estado, y naturaleza de la Causa de un Escrito presentado por Caseres en el que expone varias excepciones q. no son del caso ni en modo alguno puede frouar por ser imaginarias, y caso que fuesen verdaderas que se me ha de dexen reservarse para los diez dias de la Ley.

Tambien solicita Juan Caseres una comparencia o queno da merito el proceso f.ª su naturaleza pues ha se halla en estado de llebarse por los terminos executivos con respecto a tener reconocido su vale sin que le sirba de ofusio haver o servtado en su Declaracion tener dada cuenta de la deuda una Sortija de Diamantes ha valuada en doscientos pesos, queno es o si, porque demas de estar tasada f.ª el Contraste Real en ochenta pesos, yo no la necesito, y tengo demanifi-

to para quando se mande, ni menos le sirva de
apello desin que al Licenciado D.ⁿ Nicolas Sanchez
le tiene entregado ami quenta ciento sesenta f.^{os},
por que este Ecclesiastico segun por su De-
claracion echa ami pedimento ha sienta ha-
ver satisfecho a D.ⁿ Bartolome Maldes ciento
ochenta f.^{os}, de orden del referido Caseres siendo, lo
unico que tenia que desin sobre lo q.^e se le pregun-
taba. Con esta Declaracion pues vendra en consi-
deracion la Justificacion de V.^{ra} de la falsedad, y nul-
lidad con que prosede Caseres en su Escrito de f.^{os}
pues en el asienta q.^{ta} f.^{os} mano del citado D.ⁿ Nico-
las Sanchez seme han pagado ciento sesenta f.^{os},
y este en su Declaracion dise haver pagado a D.ⁿ
Bartolome ciento ochenta. Esto no es desin que
ami melos ha pagado, y si en efecto el D.ⁿ Nicolas
satisfizo esa Cantidad a D.ⁿ Bartolome sesia f.^{os},
quenta que este tendria con Caseres muy distin-
ta de la de mi Escrito. Finalm.^{te} Caseres segun
su Declaracion de f.^{os} tiene reconocido subaga-
ne de f.^{os} y con anexo a lo que V.^{ra} Decreto a
f.^{os} mandando que verificado el reconocim.^{to} y
confesada la deuda se le notificase existiese
o diese prenda equivalente, y que en de facto
de uno, y otro se le apremiasse no siendo previe-
giado executandose f.^{os} por otra providencia
inter de que, con vista de todo, y de lo que, yo pido
se reformativaba el mandamiento lo que com-



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

S. D. Gaspar Carrillo de Albornoz, Jefe de la Real Comandancia de Caballeria ligera, y Alcaide ordinario en esta Ciudad y su Jurisdiccion. En el dia de hoy =

Amemi
Justo Mendocera Toledo
En. de S. M. y P. N. R.

Autor, y visto: librase mandamto de execucion, y embargo contra la persona y bienes de Manuel Caceres de la Cant. de quinientas p. su diezima y cortas, actuandose en la sortija, y la de recedora pondra de manifiesto p. q. se ponga en poder del contrante p. via de deposito provisional. Lima y Junio 30 de 1790

Carrillo
[Signature]

[Signature]

Proveyo y firmo este auto el S. D. Gaspar Carrillo Albornoz Coronel de Caballeria ligera y Alcaide ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. Compañia del Sr. Mariano Carrillo Albornoz de esta Dna. Ciudad, en el dia de Santa Amemi

Justo Mendocera Toledo
En. de S. M. y P. N. R.

UN REAL



DELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

Alguacil mayor de esta Ciudad, o qualquiera de sus
tenientes hacés execucion, y embargo en la persona
y bienes de Manuel Caceres por la cantidad de quinien-
tos pesos que debe dar, y pagar à Maria dela O Escovedo
en virtud de su Declaracion judicial, y vale reconocido
ante mi presentado por que se pidio, y usó la deuda
la qual dtra. execucion hacerse en forma, y conforme
à dicho por la expresada cantidad de principal, con mas
su dezima y costas, actuandose en la forma que pondra
de manifiesto la Acredora, para que se ponga en poder
del contraste Real por via de Deposito provisional, aten-
to à tenerlo así mandado en Auto por mi proveido con
posada de Acreor en este dia de la fha. Dado en Lima y
Junio treinta de mil setecientos noventa =

Gaspar Carrillo
Alcalde

En man. del S. Alc. Ord.

Justo Mendoza y Toledo
Cuo. a S. M. y P. M. C.

Para requerir con el Mandam^{to} de la bueltra à Manuel
Caceres, he solicitado enconocido del presente Act.^o y clau-
silio correspond^{te} à este Individuo en la Casa conocida por
la de las Marques, q^e es donde come, y duerme, tanto en horas
regulares, como en las irregulares, valiendome del Asistente
Don Saldiviero à quien se le ha dicho estar en mira flo-
res, y q^e va, y viene, y lociento es q^e Caceres se ha ocultado
y a reuè, con noticia q^e tendra del Mandam^{to}. pues en tres
dias q^e se le ha buscado, no ha podido ser hauido, y p^a su
constancia lo pongo p^a dilig^a en Lima y Julio seis de
mil setecientos noventa firmandola con el Act.^o de ella

Miguel Marques

Ascencio Tuniga
Recap.



UN REAL

SELO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SEETE.

Para los años de 1790. y 1791.

Manuel Carner Arriaga de esta Ciudad entor a
 auto ejecutivo q' contra mi Age Maria del Rio Escobedo
 por cantidad de pesetas y lo demas de su dho. que p' Mayor
 Edificacion de este negocio conuenio a mi dho. q' en
 Bartolome Salas, y la ultima Augra d' Petroni Arca
 xumaga Junen y declaran como es verdad, q' dha d'na
 Petroni contra Carasme medio la cantidad de ochenta
 p' por cuenta de Maria del Rio. Asimismo diga d'na
 Bartolome de la Verdad q' en 27 octubre de 1766 me
 dio sien p' p' orden y apertamento de dha Maria del Rio
 en la misma conformidad Exijesen como es
 ciento me propunieron q' si me Carava contra enuncia
 da Maria del Rio me quedaria con esta cantidad
 y otras cosas q' tenian en su poder pertenecientes a a
 quella; y ultimamente como es verdad q' hauendo yo
 respondido q' no estava en el designio de Carasme
 me retire de la Casa, y por mano de d'na Nicolas San
 cher les entregue aquellas cantidades q' havia pedido
 por cuenta de dha Maria del Rio. En Luiso Ferrnias
 AV d' dho y suplico se le mande q' los contenidos Junen
 y declaran al tenor de lo echado q' hebo asi cultura

con en el Cuaderno de este Escrito por teniente
9^o pido Cortes D.

Manuel de Carreras

ponyase con los autos y tengase presente p.^o
tiempo Limay Junio 5 de 1790

en g^o de ha

Abellan

Proveyo y firmo este auto el Sr. Juan
Manuel Buendia Mang. de Carreras Alfe-
res n.^o de esta Ciu. y actual Alc. ord. en ella
por enfermedad del Propietario y compare-
sen el Sr. Mariano Carreras Alfe-
res de esta Ciu.

Justo Mondora y Toledo
Cno
En. de S. U. y R. de C. de



19
UN REAL

SELLO SEGUNDO: SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VENTA
Y OCHO, Y CINQUENTA
Y NUEVE.

Para los años de 1790. y 1791.

Mania de la O. Escócedo en los ~~Actos~~ Executivos
que sigo contra Manuel Caseres por cantidad
de pesos, y lo demás deducido digo que havien-
dose librado Mandamiento de prisión, y
embargo contra su persona, y bienes p.^a
la cantidad de quinientos p.⁸ con mas sus-
dezimas, y costas no ha podido ántuarse
este respecto se havense ocultado el deudor
maliciosam^{te}, con noticia que habra tenido
del referido Mandamiento, pues entre di-
as consecutivos que se ha solicitado en la
Casa donde fuere octa contada á aquellas preca-
uciones que exige semejante Actuacion
como se ha credita con la diligencia respe-
ctiva puesta p.^a el Teniente Alguacil May^r,
y el presente Antuaria. El V^o Caseres p.^a el Au-
to se p.^a con anexo á su tenor fue puesto p.^a via se-
procurador providencia en cautiva entre tanto, y ope-
dia lo combeniente con vista de su Declaracion. En

ese intermedio respues se vania propuestar q.
hizo en forma para verse libre de la prision
lo consigio bajo se fian de Az, con la calidad de
~~pon~~ cion. In respecto a que como e dho rei
ocultado capcioram, es conforme a la naturaleza
de la fianza que si el fiador no cumple con poner
al reo en la prision de donde lo sacó se entien
da con el el Mandamiento librado en todas sus
partes a cuyo fin.

A V. S. pido, y suplico, que en vista de lo expuesto se
sirva mandar que el fiador Sebastian Diaz
no cumpliendo con poner en el dia en la prisi
on al reo Manuel Caseres se entienda con el
el Mandamiento librado en todas sus partes
pidos Justicia Costas 8^o

Mania de La D Escove

Notifiquese al fiador restituya dentro de diez
dia a Man. Caseres a la captiva de donde se
es maido bajo apercibim^{to} de q. sera respon
sable p. el importe de la deuda eugera material
Lima y Tulis 6 de 1790
en q. dho

Castellon

Yo oyo y firmo en cava el S. C. Juan
Man. Buen Dia y Santa Cruz Man. de
Castellon Alferes R. y M. ond. pon auer
era el propietario comparecer el do Mania
no Carillo Arca de la Cila Anterid

Justo Mendoza y Toledo
C. J. de la Cila



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEPTICENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. CARLOS IV.

EN LOS AÑOS DE 1790, Y 1791

Como por.

Lima 11 de Julio de 1790.

Remítase al Alcalde Ordinario D. Gaspar Carrillo de Albornoz, a donde se han pasado los escritos de Maria de la O Escobedo.

Francisco

Manuel de Caceres medico, y Gaspar de esta Ciudad puesto alor Pies del C con su mayor Rendimiento dice: que en dias pasados ocurrio a este Supor Gobierno Maria de la O Escobedo que queriendome de que el Suplicante le era deudor de quinientos pesos de un Yate, y haviendo yo Remitido el Expediente al Alcalde Ordinario D. Gaspar Carrillo de Albornoz mando este que el Suplicante reconociese el Yate, y que Confesando la firma fuese apremiado a pagar la Plata, o dar fianza, y q' a falta de uno, y otro se le apremiase subterrona no siendo Privilegiada

La Dilig. la pareo apremiar el Receptor Sumiga quien se Expedio de manera q' sin embargo de haberle Comutado el Suplicante el Privilegio de su Persona por tasos de Medico y Gaspar le trasladó a la Carcel endonde estuvo tres dias, y luego salio bajo fianza del Haz, por haver se presentado, q' devian rebasarse del Yate trecientos y ochenta y nueve por Causa Civil no se le devia apremiar Empensuicio de los Enfermos, q' Estavan a su Cargo y en defensora de su Persona

Concedida la Sortura, presento el Suplicante otro Escrito para demostrar el fundamento de aquella deducion de trecentos ochenta p. q' se componen de ciento ochenta p. q' el Suplicante Subago endineas, y docientos p. Valor de un sortija de Diamante, q' le tomo la misma Maria de la O, y a este proposito le pidio una Declaracion en que Confeso la Certidumbre de la Sortija

negando la otra parte sobre que adeclarado el Presvitero
Nicolas Sanchez Haver Reivido los ciento ochenta p. de mano de
Suplicante, y entregados al verdadero acreedor que era don Bante
me Valdes; de forma q^e quando mucho Resulta Contra el Su-
plicante una accion de Ciento veinte p^{er} por el complemento
los quinientos.

Se dire quando mucho pong^e la historia de esta depende-
cia es muy admirable. El Suplicante en sustancia, y en ven-
dad apenas es deudor de ciento ochenta p^{er} q^e fueron los q^e se
prestaron los ochenta por mano de Maria Lou, y los ciento por
el referido Valdes. Casos es q^e el Suplicante estuvo curando a
nialco quien en remuneraz^{on} y reconocimiento le fue obsequian-
do algunas Especies Como fueron un Bordo de Paño, dos pa-
nes de buelos, y algunas otras cosas de aquellas que por lo Regu-
lar se obsequian a los Medicos, y habiendole el Suplicante en la
tu estrecha le presto los dichos ochenta p. y p^{er} sudib^{er} le mu-
do igualmente ciento el citado Valdes. Ambas cantidades
consumio el Suplicante en un Pleyto q^e atenido sobre defen-
das de tierras, y en estas Circunstancias le sobrevino a
nialco el pensamiento de Contraxer Matrimonio con el Su-
plicante, pero repelido como impropio, y no correspondiente a
la estimacion del Suplicante fue tal su inacidia q^e se le
trouso una Manana a su vivienda, y estando en la Cama
es puso q^e havia defrauda un Vale de quinientos p. o que val-
go hacia. En tal Conflicto comenzo el Suplicante a meditar
sobre el caso, y precipitacion de aquella Muger, p^{er} una pa-
te considerava la temeridad de obligarse por una Creencia
fida sin haver Reivido en causa de deuda los obsequios que
Mania loo queria q^e le Restituyese, siendo hari q^e los havia
ganado legitimamente p^{er} favor de su Exercicio: por otra
Recelaba alguna invacion de una Muger q^e nada tiene
que perder segun la Calidad de su persona, y en semejante
te confucion eligio el partido de franquicarse la fiamas
Como lo viera echo tal vez ang^e viera sido mayor la
Cantidad por evitar mayor mal. Y en prueba de que lo
de la quide la dha Mania loo no solo traxo lo gran el Va-
le, Cometic otro grave Exceso qual fue Hebanse la Mem-
nada Sordida, q^e el Suplicante havia desado sobre su Mesa.
Acabado todo esto quedo el Suplicante en la mayor Con-
nacion deliverrando presentarse Judicialmente p^{er} esclamacion
el negocio pero se acobardo de publicarlo por ovian un
una Conversacion particularmente entre los de su

operacion, y esqui tiene VE qual es el origen dela presente
Causa

24

Desde luego en el dia no quiere el Suplicante demorarse en el Examen de las partidas que componen lo que se pide, ni menos Articular silas Especies Regaladas sededan Cobran. Lo unico aque aspira es aque se accave, y fenesca el Pleito, sin que se opriman ala Satisfacion. Executiva, con Cuyo fin se pidio la declaracion la declaracion de Maria delao, en q^e Confesio, havien tomado la Sontifa, y Juliendo esta docientos peñi, q^e no es dudable sededan el valor de los quinientos, y en igual Conformidad la otra sien to y ochenta, q^e Confesio bajo de Juramento dⁿ Nicolas Sanchez havente Contribuydo de orden del Suplicante al dⁿ Jⁿ Bartolome Valdes

Ambas partidas son de legitimo abono, y si sobre la Segunda Articular Maria delao, y pretendiese el abono de los trecientos y Escudados unicamente lo docientos de la Sontifa, entonces pedira el Suplicante lo que le con venga, contra dⁿ Nicolas Sanchez, o contra Jⁿ Bartolome Valdes, Reduciendo hoy esta Reverente Representacion a interpelar la Superior Verignidad de VE p^q se le sinva de Concederle la Monatoria de seis meses en q^e Contribuya el ultimo Voto del Jefe Repeto de que en el dia no tiene aditvio para pagar yase an los trecientos, o ya los ciento veinte. Asi parece de Justicia como igualmente lo es, el que no supia el Suplicante el desaire de otra Exeucion en su persona atropellandole el privilegio q^e le favorece, por Merced y Capitulo Especialmente quando nunca ha sido sin dicada su conducta ni habra quien le note mala Veracion, Lo qual deve Remendar ala notoria piedad de VE para que Usando de su Elevada facultades, y Regalias se digna de Concederle la d^{ha} Monatoria teniendo al mismo tiempo presente lo demas que Ueba



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Placet para los Años de 1790, y 1791
Cuya Verdad Jura a Dios y acerta
Señal de Cruz + y punto

AV Epide y Suplica se leiva de concederle al Suplicante
de la Monachia de seis meses que lleba prorroga
mandando ante todas cosas se aniquilen los autos
pendientes ante el Alcalde ordinario y que no se
inove, por senor de Justicia que con menuda
Copia el Suplicante al Cansar de la Poderosa
mano de N. S. Manuel de Caronero

Por el lido de sup. Dec. de S. E. y traslado sin
perjuicio a Maria de la O. G. lo q. respecta al pri-
vilegio p. no ser preso q. ena p. alega. Liria y Julio
12. del 790

Abellor

Proveyo, y firmo el Auto q. antecede el Sr. D. Juan Man. Buendia
y Santa Cruz Marguer. Elavellan, y Alferez R. y Alcalde ordinario y Cesta
Ciudad y su Jurisdiccion por el. M. por enfermedad el propietario el Sr.
D. Caspar Carrillo el Albornoz, y P. con parecer el D. D. Mariano Ca-
rillo Azeora el ella en el dia de su fha.

Ante mi
Juan Mendonza
En. a S. M. y R.

En Liria a Julio trece de setecientos noventa. not. p. que el Auto se anula
a Maria de la O. en su persona y firmo doy fee =

Maria de la O. Encoveco
Acemio Tuniga
Recog.



UN REAL

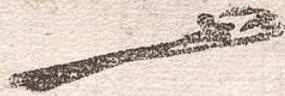
22

SELO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, Y CINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

Como son



lima y Julio 7 de 1790

Traiganse a la vista los autos suspendiendose qualquiera providencia q' estuviere expedida, ininterum se resuelve sobre la moratoria q' esta p' se otorga con q' se conforma a Justicia -

2 30

Salinar

Manuel de Carneros Medico, y Cirujano de esta Ciudad puesto alor Pier de VE. con sumayor Rendimiento dice: q' en dia pasado ocurrio aerte Sup.º Gobierno Manido de la o Errobreo, que andare de que el Suplicante le era de un de quinientos p' de un Vale, y hauyendo VE Remitido el Expediente al Alcalde Ordinario D' Gaspar Carrillo de Albornoz, mando este q' el Suplicante Reconociere el Vale, y q' confesando la fama fuere apremiado a Excuria la Plata, o dar fiador, y q' afalta de uno, y otro, se le aprensionare su persona no siendo privilegiada.

La diligencia la paro a practicar el Receptor su raga quien se expedia de manera, q' sin embargo de haca le constar el Suplicante el Privilegio de su persona por Rayon de Medico, y Cirujano, le trasladó ala Carcel en donde estuvo tres dias, y logó salir ^{de} Salina Bassianza del Haz por haver representado que devian rebasarse del Vale trecientos y ochenta p'. y q' en causa Civil no se le devia apriacionar en perjuicio de los Enfermos, q' estavan a su cargo, y en desonra de su persona.

Concedida la fortuna presento el Suplicante

Handwritten signature or mark at the bottom left.

3132
18
19
20
otro Crédito p^a demortuar el fundamento de aquella dedu-
cion de trecientos ochenta pesos que se componen de
siento ochenta p^s q^e el Suplicante suprago en dineros
y Docientos p^s Valor de una Sortija de Diamantes que
le tomo la misma Mania de las, y a este proposito le
pidio una Declaracion, en q^e confeso la Certidumbre
de la Sortija, negando la otra partida sobre q^e a De-
clarado. el Presvitero Dⁿ Nicolas Sanchez ha ven Re-
vido los ciento ochenta p^s. de mano del Suplicante y en-
gadolos al verdadero acreedor q^e era Dⁿ Bartolome Val-
des, de forma, q^e quando mucho resulta contra el
Suplicante una accion de ciento veinte p^s para
el Complemento de los quinientos pesos.

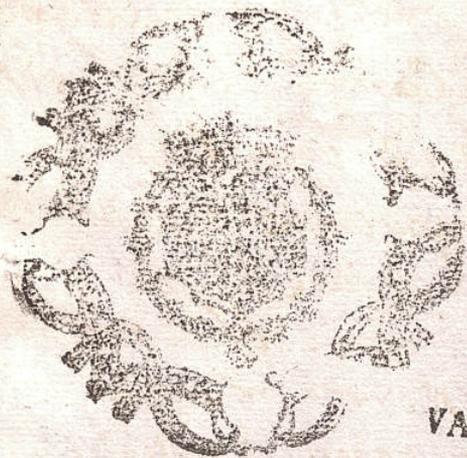
Se dice quando mucho porque la historia de
esta dependencia es muy admirable. El Suplicante
en sustancia, y en verdad apenas es deudor de
siento ochenta p^s. que fueron los q^e se le prestaron
los ochenta por mano de Mania de las, y los ciento p^s
el referido Valdes. El caso es que el Suplicante
estuvo curando a Mania de las, quien en remuneracion
y reconocimiento le fue obsequiando algunas especies
como fueron un Berrido de año, dos pares de buecos,
algunas otras cosas de aquellas que por lo regular
obsequian a los Medicos, y hallandose el Suplicante
cienca estrecho le presto los dichos ochenta p^s. y por
diligencia le mutuo igualmente sien pesos el Ciudadano
Valdes. Ambas cantidades las consumio el Suplicante
en un Pleito q^e atenido sobre defender una tierra
y en estas circunstancias le sobrevino a Mania
de las el pensamiento de Contraer matrimonio con
el Suplicante, pero repellido como impropio, y no
correspondiente ala Estimacion del Suplicante

23 26

fue tal su inacundia, q^e se le introduxo una mañana
a su vivienda, y estando en la Cama le expuso q^e havia
definido un Valle de quinientos p. o que viere lo q^e hacia
Ental Conflicto Comenzo el Suplicante a meditar sobre
el arroso y precipitacion de aquella Mujer por una
parte considerava la temeridad de obligarse por una
creada Cantidad sin haver Reuido en Causa de deuda
los obsequios, que Maria los queria q^e le Reintuliese, si
endo asi que los havia ganado legitimamente por Tazon
de su Exercicio: por otra Reelaba alguna invacion de
una Mujer q^e nada tiene que perder segun la Ca
lidad de su Persona, y en semejante Confusion eligio
el partido de franquearle la firma como lo viera
echo tal vez, aunque viera sido mayor la Cantidad
por evitar mayor mal. Y en prueba de q^e los designios
de la dha Maria delos no solo eran lograr el Valle, como
tuo otro grave Exceso qual fue llevar la menciona
da Sortija q^e el Suplicante havia desado sobre su Mesa.

Acacido todo esto quedo el Suplicante en la
mayor Consternacion deliverando presentarse Juri
cialmente p^a esclarecer el negocio, pero se acobardo
de Publicarlo por obiar una sensura, y una Conven
sacion particularmente entre los de su Exercicio, y
aqui tiene VE qual es el origen de la presente Causa.

Desde luego en el dia no quiere el Suplicante de
morarse en el Examen de las partidas q^e componen los
quinientos p. ni menos articular si las Especies Regala
das sederan Cobrar. Lo unico que aspira es a que
se acave y fenesea el Pleyto, sin q^e se le oprima alla
Satisfacion Executiva, con cuyo fin se pidio la decla
racion de Maria los en q^e Confiera haben tomado
la Sortija, y habiendo esta Docientos p. q^e no es duda
ble sederan Rebasar de los quinientos, y en igual con



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL N. D. CARLOS IV

PAR LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

formidad los otros ciento ochenta p. q. ~~contesta~~ bajo de
Juramento D.ⁿ Nicolas Sanchez ~~havelle~~ Contribucion
de orden del Suplicante al D.^{no} D.ⁿ Bartolome Valdes
Ambas partidas son de legitimo abono, y si sobre
la Segunda articulare Maniatalas y pretendiese
Cobro de los trecientos p. es calfando unicamente
los Docientos de la Sortija, entonces pedira el
Suplicante lo que le convenga, contra D.ⁿ Nicolas
Sanchez, o contra D.ⁿ Bartolome Valdes; reduciend
hoy esta Reverente Representacion a interpe
la Superior Benignidad de V. E. p. q. se sirva
de Concederle la Moratoria de seis meses en q.
contribuir el ultimo Voto del Vale Respecto de q.
en el dia no tiene aditio para pagar ya se
con los trecientos, o ya los ciento veinte. Asi p.
se de Justicia Como igualmente lo es el que no
sufra el Suplicante el desaire, de otra Execu
cion en su Persona, atropellandole el Privilegio
de favorese, por Medico, y Curafano, Especialm.
quando nunca ha sido Sindicada su conducta
ni habra quien le note mala versacion



UN REAL

22 (27)

SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS, Y CINCO VEM-
TA Y OCHO, Y CINCO VENTA
Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III.

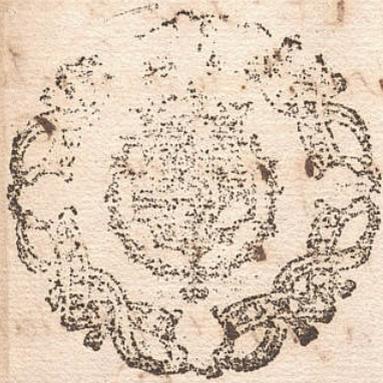
Para los años de 1790. y 1791.

Todo lo qual deve Recomendarse a la notoria piedad de
V. E. para q^e usando de sus ~~Elevadas~~ facultades
y Regalias, se digna de concederle la d^{ha} Monarquía
teniendo al mismo tiempo presente lo demas que lleva
relacionado con la Verdad Jura a Dios y esta Señal
de Cruz + y por tanto

A V. E. pide y Suplica se sirva de concederle al suplicante
la Monarquía de ser merced que lleva pedida
mandando ante todas cosas, se traygan los autos
pendientes ante el Alcalde Ordinario, y q^e no se
innoye, por ser asi de Justicia q^e con merced espe-
ra alcanzar el suplicante de la Poderosa mano de V. E.

Manuel de Carreño

Un Quartillo



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil seiscientos noventa, y noventa y uno.

Exmo Sr

Lima N. de Julio de 1790.

Remítase al Alcalde Ordinario D. Gaspar Carrillo de Albornoz para que atendiendo esta instancia a la anterior que pende en su Juzgado y con prevención a lo que expone en escrito separado Manuel de Carceres, libre de las providencias q. sean de Justicia.

Maria de la O Escovedo puesta á los pies de V.E. con su mayor Rendimiento dice, que la Sup^{te} sigue Causa executiva en el Juzgado del Sr. Alcalde ordinario D. Gaspar Carrillo, ante el Exmo. Justo Mendoza contra Man^l. Carceres por Cantidad de quinientos \$.
Este deudor fue preso por via de pronta providencia, en atención á que no habiendo en fuerza de su confección verificado el pago, ni dado prenda equivalente hasta tanto se formalizaba el Mandam.^{to} con vista de todo, y de lo q. la suplicante pideve. En este intermedio ofreció el No Carceres para valir de la captiva fianza de Juzgado, y sentenciado la que por Auto de diez, y siete de Junio proximo pasado se le manda dar extendiéndose a la Rean.^{to} y no habiendo cumplido con ella ofreció la V. Has para dentro de tercero día solicitar fiador de Sancam.^{to} y por Auto

[Handwritten signature]
Hernando

de diez, y ocho del mismo mes se le mando se la
sacase la prision bajo la fianza de Itaz con la
calidad de por ahora. Quando la sup.^{te} aguardaba
cumpliese Careres con su promesa, y que no en-
medase la Cauza, en nada menos penso que en-
diendo haciendo varios pedimentos a fin de reducir
la Cauza executiva, a via ordinaria. Esto dio me-
rito a que la sup.^{te} huviese pedido en el tras-
lado que se le dio de un Escrito presentado por
Careres que en vista de tener este reconocido su pa-
gare se librare Mandam.^{to} de Execucion, y em-
bargo contra su persona, y bienes por la canti-
dad de la deuda con mas su derima, y costas se
servandose sus excepciones para el termino de los
diez dias de la Ley con la protesta de demandar
de los Reditor conocidos de quatro años, y siete
meses.

Careres se haya patrocinado de varios
sujetos por razon de su oficio de Zimifano, y es-
pecialm.^{te} de algunos Abogados p.^o lo q.^e teniendo
noticia de q.^e se havia librado a pedim.^{to} de la sup.
Mandam.^{to} de prision, y embargo contra su per-
sona, y bienes se ha ocultado maliciosam.^{te} y ave-
ta la sup.^{te} a punto de evidencia que para entorpe-
cer el giro de la Cauza ha hecho curso a esta
superioridad sin atender que V.^{ca} por su de-

26 92
cuerdo de nueve de Junio remitió, el que hizo al Re-
nido don Alcaide ordinario para que le administrase
Justicia á la Sup^{te} y en su cumplim^{to} se han dado las
providencias relacionadas, como igualm^{te} el que se
le notificase á su fiador cumpliese dentro de tercero
dia con restituir á Carceres á la Carzeleria bajo ve
apercibim^{to} de que se entenderia con el el Mandam^{to}
librado. Este es el estado de la causa mencionada
que deve seguirse por todo sus terminos y ning^o
se entorpecer en manera alguna, y para que el Re-
curso de Carceres hecho á V^{ra} no suprehenda
con algunos hechos falsos su Recta integridad
CAVENA pide, y Sup^{ca} que en vista de esta Repre-
sentacion se sirva mandar que el Recurso inter-
puesto por Carceres se una á los Autos de su
materia, y fho. el Juez que conoce de la causa
llebe adelante por el orden devido sus providencias
hasta que la Sup^{te} se cubierta de su credito puevan
es de Justicia que espera alcanzar de la grandera
de V^{ra}

María de La D. Escoveca



Un Quartillo.



Este Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Por recibidos el Sup. Dec. de ~~...~~
sagreguere este Mem. al ~~...~~ de ~~...~~
materna y quondereb por veidos y dia de la
fha. Lima y Julio 12. de 1790

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Amemi
Justo Mendora *[Handwritten signature]*
En. & Sult. *[Handwritten signature]*

Un real

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. CARLOS IV
EN LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

Mania de la O Escobedo en los autos execu-
tivos que sigo contra Manuel Caseres Cizur-
jano por cantidad se puros con lo demas dedu-
cido dios, que del Memorial se f²⁰ presenta-
do por dicho Caseres en el Superior Gobierno
y remitido à V.S. se vivio su justificacion man-
dar se me diese traslado sin perjuicio por lo
que respecta al privilegio que alega dicho Ca-
seres se no poder ser preso por deudas civiles.

Este asunto debe tratarse con inspeccion
y reconocimienro del titulo de Cizurjano a q
se refiere la parte contraria Dicho docum.
no se halla, ni encuentra en autos; y asi no
puedo contestar, ni responder sobre este par-
ticular à menos que no se presente; Y nec-
sitandore el que asi se mande; por tanto.

A. V. S. pido, y suplico se sirva mandar que por
responder al traslado que sin perjuicio se
me ha confexido del Memorial se f²⁰
se notifique al expresado Cizurjano Caseres.

que en el acto se la diligencia epiva el cor
respondiente titulo, y justificativo se la
excepcion, y privilegio que alega para no
ser preso; y que no executandolo asi, y con
siviendore como mero pretexto se le ponga
en Captura en Justicia que pido.

Manua de La D. Exco. v. d. m.

Faint, illegible text bleed-through from the reverse side of the page, appearing as ghostly impressions of handwriting.

Fragment of text from the adjacent page on the right, including words like "ti", "y", "lo", "se", "A", "D.", "U", "r".



UN REAL

SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO, Y CINCOVENTA Y NUEVE.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
PARA LOS AÑOS DE 1790. Y 1791.

Lima, y Julio 22 del 79o

Por presentado con los
títulos q. acompañas,
y traslado, uniendose
los autos principales
seguidos ante el Man. de Caxenes, el Medico y Cirujano Abierta
Alcalde ordin.

D. Gaspar Juan
No.
r.

30
Sabinas

Ciudad, puesto a los pies de V.E. con su mayor Ven-
diente dice: Que el día cinco del corriente mes
de Julio se presentó el suplicante a esta Superior
Gobernación, solicitando la moratoria de seis me-
ses para satisfacer a esta de la S. Encobedo
cierta cantidad de p. y pidiendo que se trasfieren
los autos y causas ante el Alc. ord. en cuya vir-
tud, por decreto del mismo día, se sirvió V.E. de
mandar se trasfieren los mencionados autos, pero
esta Superior providencia se traspapeló, y confun-
dió de suerte que no pudo tener su debido cum-
plimiento, y como al suplicante se le siguió un
notable perjuicio de la demora presentó de
nuevo otro igual memorial en el día once,
el qual se encontró en el despacho con otro
que en el propio día once havia presentado
la otra parte, y amboj ordenó V.E. se terminase

Como Sir

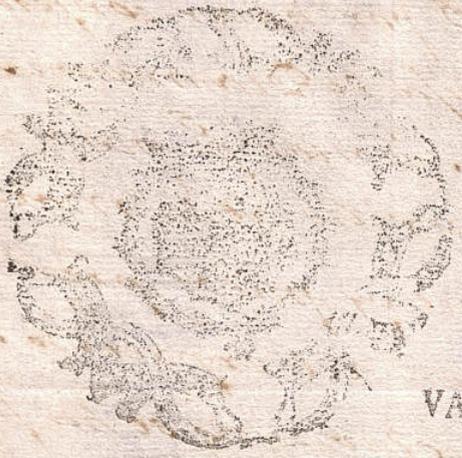
Handwritten signature or mark.

sin el efecto de ordinario pues de la causa
implorada. En esta circun. tambien se deu-
cubrió y presentó aquel primero del Suplican-
te que se havia traído apelado, en que teni-
mandado V.E. se tragesen ala vista los Ctu-
tos suspendiéndose qualquiera providen-
cia, yaunque la fha es anterior al dia onze
se han traído en efecto por quanto era supe-
rior providencia del dia siete no se havia
terrido presente para los decretos de remi-
sion del dia onze. Et como puen en el caso de
que la Suprema justificacion de V.E. quando
de sus regalías se tiene de franquexia al
Suplicante la moratorxia que tiene pedida
para la qual dió de el poderoso fundamen-
to de haver sido renunciador de unas tierras
pertenecientes al R. C. S. que tenían utrapada
los curas de Xepena en unio de un millero,
carró cerca de Guaxomil p. haviendo segui-
do siete años de pleito, como todo consta en
los que penden en este Superior Gobierno, re-
civian Verultar se le cargo venta al Suplican-
te de tres fanegadas quedandole accion a do-
se como se manifesta por los Titulos que
en debida forma demuestran para que se le
debuelvan.

Este carró tan exorbitante en veneficio
de la R. Hacienda ha puesto al Suplican-
te en notable araxo de manera que en el
dia solo se mantiene con aquello que gana

462
23.
en su execucion, y no le es posible entregar de con-
tado los trescientos p.^s que es en sustancia lo
que se cobra en via de la O, por haver confesado
la Retencion de una Sortija de Diamantes q
le costó al Suplicante doscientos p.^s para uiso
conflicto es oportuno el auxilio de la morato-
ria que nunca mejor que oy puede pteer
verse con la Recomendacion del expresado ver-
vicio à favor de S. M. que todavia no se ha feme-
cido enteramente por que sigue el pleito sobre
el reintegro de las doses fanegadas, y sobre la vi-
ña que se ha plantado, que resivido uno, y otro
por el Suplicante, y hecho un cuerpo con las
otras tres fanegadas se viene à formar una
Moratoria de quince años de valor de vida ala di-
ligencia y gastos del Suplicante, que en otra
manera no le hubiera producido, como no le
vendia à S. M. utilidad alguna por reputarse
todo como perteneciente a los Curas. Mas en lo
general las moratorias se alcanzan p^r virtud
de alguna justa Representacion, anexandose
hacia la Justicia, y el merito q. conuena en
en el Suplicante espera de la Superior venig-
nidad de V. E. se dispense un alivio que se
abra de sacar de las congojas en que se halla
embaxando aun para proseguir el citado pleito
de las tierras que se halla en vista del S. Jui-
cal por tanto =

CAVE. pide y Suplica que en conuenerencia de lo q.
ministra el dho. Proceso de en via de la O, y
haviendo por demostrado los Referidos Finitos



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

• Para los Años de 1790, y 1791.

(para que se rebuelvan al Suplicante) se sirva de concederle la moratoria que tiene pedida por sex ani de justicia que jurando lo reservaria, espera alcanzar del apoderado

Manuel de Caceres

Lima Julio 23. 1790

1155
30

UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VENTA
Y OCHO, Y CINCO VENTA
Y CINQUEVE.

VALGAYNTE EL REYNADO DE S. M. EE. SI. D. CARLOS TERCERO

Para los Años de 1790. y 1791.

Para el Alcalde

Ordinario D. Gaspar

Carrillo para que breve

mente evague este

asunto p.^a q. sy Ameri.

no hagan nuevos recurros

haciendoles saber a las

partes el dentro de

el Memorial.

[Handwritten signature]
F. Ramo

[Handwritten text:] Maria de la O Escobedo Parada libre puesta
a los pies de V. Ep.^a con su mas profundo
rendimiento dice, que con motivo de haber
presentado un Escrito en los autos exe-
cutivos, que sigue contra Manuel Caraxel
de Carta Sambo en el Juzgado del Alcalde
de Ordinario D.ⁿ Gaspar Carrillo pidiendo,
que el expresado Caraxel espriere en el ac-
to de la diligencia el justificativo con q.
pretende excepcionarse a persona de la Pri-
sion, y no habease proveido inmediata-
mente se instaurio la Suplicante de que el motivo
no fue otro, sino por que por esta Super-
ioridad se habian mandado traer los ve-
la materia a la vista, y que se suspendie-
se qualquiera providencia.

En cuyo estado no puede menos la
Suplicante, que creerse, que el expresado Ca-
raxel haya buuelto a subitar algun intento,
que en otra ocasion no ha podido tener efec-
to; y que para esto tal vez trate de entorpe-
cer la naturaleza de esta causa, queriendo

la enredar con frivolos pretextos. Y si fue-
se para conseguir moratorias, se hace pre-
suro exponer à la Intercessiva Justificaci-
on ve V Ep.^a el que sobre esta pretension pare-
se inutil repetirle recursos, quando ya el
cosa tratada en otro tiempo, y no se prove-
yò à esta sollicitud; por que tal vez fue co-
novida la dolo ridad, poca fe, y ninguna Ma-
neta del pretendiente, respecto ve que en cer-
ca ve quatro años que han sobrevenido
à la contraccion de la deuda, no se ha vi-
to en el deudor como alguno de que sea
pagar, y que su fin es solo burlarse ve
las acciones del debil sepio ve la Sup.^{te}

Si el mencionado recurso hecho
hubiere tenido por objeto preocupar el ani-
mo ve V Ep.^a llamandolo ve algunas ideas de
na de la verdad figurandole dicho Case-
res innocente de la deuda, y aleya tal
vez que el otorgamiento del vale reco-
noscido, se hizo con violencia, y sin deli-
beracion para excusar se para la forma-
cion de dicho documento; recomiendo
à la Alta comprehension ve V Ep.^a el que
la fecha del Vale es ve doce de Diciem-
bre del año pasado ve ochenta, y seis, y q
hasta nueve de Junio de este presente
año, no habia hecho el referido Case-
res diligencia alguna que acredita-
re el menor fundamento ve esta excu-
sa, y antes vi (como el justificable) extra-
judicialmente executò muchos actos
confirmatorios del reconocimiento
de la deuda. Que es lo mismo que de-
sira, que si la Suplicante no establese judi-

cialmente la demanda, el Vale siempre
huviera sido bueno, y bien hecho. 31

Entre las cosas que alega el mentio-
nado Carexel para eludir la fuerza de
lo ejecutivo, es suponer que la Supli-
cante quiso cararse con el, y que o bi-
en por este motivo, o por el de reconocida
de resulta, se una enfermedad que dice le
curo, le hizo algunos regalos se ~~causa~~
consequencia es el procedido de esta
deuda.

Tan incierto es uno como otro: pu-
es el pretendiente lo fue Carexel. Y qu-
ando asi no fuere, que el caso negado, salta
el convenimiento de que si la plata fue dada
bajo de esa condision, no verificada, el prestito
se devuelva el dinero. Tambien cuenta que la
Suplicante se introduxo en su habitacion, y
que violentamente le obligò a que otorgare di-
cho Vale; lo que es igualmente ridible.

Las disculpas no pueden ser mas ridicu-
las, y despreciables. Todas son excepciones
extemporaneas, y no es ocasion todavia de q-
se le oigan a los reos ejecutados. Y quando
llegue este caso se justificara tambien p.^a
parte de la Suplicante todo lo contrario,
y se vera hasta por terminos de evi-
dencia, que Carexel seduso, y engaño a la
Suplicante no solo quitandole el dinero
que la miserable pudo honestamente
jurar mediante sus advertion, sino tam-
bien le faltò al cumplimiento de los expon-
sales, que le tenia dados, engañando a
muchas personas de juicio, calidad, y pau-
dencia, que estaban interesados p^a fin tan S.^{to}



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III

Para los Años de 1790, y 1791.

No se puede menos que ~~laxar~~ ^{considerar} a consideracion, ya que se trata de este punto, la falsedad con que en todo procede Caixes, que se endone da coloridos se ignorante; quando en todo atropella la verdad, y la vulnera sin respeto hasta decir que no le iguala la Suplicante: quando en las subdistinciones se la exagera, y en toda via mas o btraxa, y baja la de Caixes respecto de la Suplicante, aun en la exterioridad se su tortura; y de que se deduce el que quien con frente serena desfigura ari lo negro, no es mucho que ~~tiene~~ la verdad con que debe proceder en los Juicios tan sagrados para el respeto.

Si alguna diferencia hai entre los dos, es bien considerable la que remota a favor de la Suplicante, que demas de su pureza, y buena crianza, tiene el agregado de su conocida buena conducta, en la que sin embargo de ser de la clase que ^{ha} sabido siempre mantenerse en virtud bajo de la obediencia de un Padre Espiritual, que la dirija; con cuyo gobierno, y metodo de vida no se compare bien el que sean sus demandas insultos y contra el orden de la verdad.

Ha pensado tal ves dicho Caixes, que es



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

metodo recto de seguir causas ~~con~~ parecidas con lo falible del arte ~~medico~~ con que se quiere tinturax; y por esta razon tal vez logrando se la ocasion que le presta la simple confesion de la Suplicante que hizo se que se lleuó la sortija queriendose asegurar mejor se su credito, le presta maxgenes (pensando que yo es perdida esta alhara) para realzarla en tanto grado, que dice que vale doscientos pesos; quando en la realidad apenas sufre sesenta en que la Suplicante la tiene pignorada para los gastos de esta causa, que son distintos del principal de la deuda que demanda: de modo que por estas razones quedan siempre en pie los quinientos pesos del Vale reconocido, y no reducidos à los trescientos, ò menor cantidad que la quiera amonada, formando cuenta imaginaria: sobre cuya averiguacion todavia no es tiempo como se ha dicho.

Quando llegue este no podra justificarse al contrario en modo alguno, que los ciento, y ochenta pesos que dice pagados à esta cuenta, es asi; pues se le dara en sorteo con lo contrario haciendose ver por puebas irrefragables que dichos, ciento, y ochenta pesos se

le prestaron en cuerda reparada: cuius pego
si lo sexifico deude luego fue temiendo el q^e
no se habia se buxlar a su acxehedor D.ⁿ
Bartolome Valdes el modo q^ulibet ha
executado con la Suplicante.

Sobre todo. Su dependencia es legi-
tima. Su reconocimiento esta lizo, y llano;
y aunque toca algo el cuento se la sortipa,
ya se ha dicho en otras partes, y se repite
hebra, que se persibio pensando que seria
alhora capaz se afianzax, y asegurax la
totalidad del credito que se demanda. Que
fuese con otros fines esta aprehension, no
se puede decir; pues siendo parage que sur-
dio sin intervencion, ni presencia de otro
sujeto, es verosimil fuese segun asegura
la Suplicante, una vez que confiesa estar
en su poder, y no lo que conjetura Caseres
que piensa tan mal, como obra.

Pero que mucho acontecan con la Su-
plicante estos engaños que suceden en un
animos sencillo, y facil se creen, quando
en estos dias acaba de fraxuar otros igua-
les el mismo Caseres con personas mas des-
piertas; pues ya ~~es~~ habituado a ellos,
estudia bien las maximas que hacen ca-
par a su animo se rebaxan sus delitos, y
creer los fomentos con que se quiere por-
tax atribuyendo aun a su persona, pri-
vilegio, que la usura de su obraxo caual-
ter se los deniega

En fin Señor Epc.^{mo} Se repite que la
causa no esta ni en estado de oír excep-
ciones; ni en poder conceder el paxal a

33 1188
quien despues de haber confiado, y reconoci-
do el Vale de quinientos p. dice, ya que no
es tanta su deuda: Y no estando esta re-
presente arrendada por parte del deudor se-
ria prepararle al acreedor nuevos plie-
tos para el cumplimiento del plazo; res-
pecto se que se cae se su peso el que quien
en el ardo se la primera cobranza supo
tramar ardides para eludir su fuerza: que
toda esta, burlara hasta al fiador; y por
tanto el suito se repelan con torcidas i deca: en
cuya atension

A V. E. p. pide, y replica se sirva tener presente
esta representacion al tiempo se resolver
sobre el caso, para que mandando traer
los autos de la materia, y el au. se Justicia
que con mereced espere se la alta mano se V. E.

María de La D. Escovedo



UN REAL

SELLO SEGUNDO. SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Lima y de 29 de Julio 1790

Dono Sr

*Francia en
Man! Caneres
y con lo q. dixer
oro unroctor
cero dia traigare*

300

Salinas

63

Maxia se la O Escosedo en los autos execu-
tivos q. sigue la Suplicante contra Manuel de
Caceres p.^a Cantidad se p.^a respondienddo al tras-
lado del Memorial se f. presentado p.^a dicho Ca-
serei al q. acompaña los titulos se unas tierras,
q. compró, y pide se le conceda la moratoria de seis
meses p.^a satisfacer el crédito, q. se le demanda
alegando como merito p.^a la arrecusion se este fin
el Sex denunciador à beneficio de S. Mg.^a se las ci-
tadas tierras, q. compró, y lo demás deducido,
con el maior respeto dice, q. de Justicia, y estando
à los fundamentos expuestos en el memorial
se f. presentado por la Suplicante se hade ser-
vir la Integridad se d. Cp.^a de declarar con ex-
preso pronunciamiento no haber lugar para
la pretendida moratoria, y mandar se devuel-
van los autos se la materia al Juez se la Cau-
sa p.^a q. siga en el conoim.^{to} de ella dando las
mas activas providencias p.^a q. no se entorpeca
la naturaleza se la Causa, seg.ⁿ à maior abunda-
miento se decreto asi con fha se veinte, y tres
de Julio el presente año.

Ya p.^a el temor de este citado Superior de
caelo, y por el deONSE el dho Mes de Julio, q.^o se
halla a f. 22 se alcanza muy bien quan pro-
fundamente ha conovido la alta penetrasi-
on de V.^o la malicia del Espiritu contraxi-
descubriendo q.^o el animo de Carreer solo es
eternizar este juicio, y poner impossibili-
dad el pago de la deuda q.^o se le demanda. Para
este fin con todos los advitios de pedir espe-
ras, y moratorias, promoviendo unos articu-
los, q.^o verdaderamente se entienden p.^a fe-
necidos, y acabados; respecto a haberse ya
tratado de ellos en otra providencia, y resu-
eltore la negacion de la solicitud p.^a q.^o se promo-
vieron; sin advertir que es cosa aborrecida
en el dho, y practica entran a suscitar puntos
ya determinados, y resueltos. De lo q.^o se deduce
con bastante fundamento lo q.^o se tiene ante-
riormente dicho en orden a la cabilosidad,
y malicia con q.^o procede el Sr. Juan Carreer
queriendo conseguir unas gracias, y favo-
res, q.^o solo tocan, y pertenecen a los deudores
q.^o no son morosos, y maliciosos.

La presentacion de los Titulos q.^o ha echo
el referido Carreer no puede ser de mayor ar-
did, y cabilosidad superficial; pues con el bo-
lamoso Proceso, q.^o impertinentemente ha que-
rido ingresar en este juicio, se trasluce q.^o solo
solicita representarse hombre de finca, y me-
ritos, quando en la realidad es uno, y otro esta
verdaderamente desnudo: en atencion a q.^o ni
tres fanegadas de tierra hacen a ningun hom-
bre recomendable en facultades, ni su descubri-
miento acredita otra cosa, q.^o su negociante en
en su provecho; sin q.^o le de la recomendacion
q.^o se atribuye a denunciados, quando no se

35 *Ubu*
han visto los efectos, sino se mere *comprados*.
Y sobre todo aunque en la realidad fuese el Su-
jeto Conquistador verdadero del Reyno, no habia
jamás razon p^a q^e p^a se titulo perjudicare à los
intereses de ningun particular, entreteniendo
la paga de un credito que segun su naturaleza
y circunstancias pide la prelación.

Jan lepos età la presentacion de los
Títulos de las tres fanegadas de tierras de con-
tribuirle algo favorable à Caseres q^e antes
motivaban el q^e con maiores fundam^{tos} solici-
te la Suplicante p^a este aditicio su mas pron-
to, puntual, y efectivo pago p^a dos poderosas
razones siguientes.

Primera; p^a que los quinientos pesos
q^e le suplio à Caseres fueron para poner expe-
dita la arrecusion de las tierras, y los gastos
hechos en ella, tienen cierta razon implicita
hipotecaria p^a el privilegio, y prelación.

Segunda; p^a q^e descubre el deudor bién.
q^e se le puedan rematar, p^a no hacer ilusoria
as las providencias respectivas à avilitar el
pago q^e se solicita. Por lo q^e es conforme se pro-
ceda al embargo de ellas librando la corres-
pondiente carta judicial, p^a el Juez q^e conoce
de la causa, p^a los de aquellos lugares con in-
tervencion del mandamiento librado. Todo precisa
el q^e se haga, y asi se espera q^e la Superior
Justificacion de S. Co.^a mande que se execute
puntualmente.

En orden à todo lo demas, q^e expo-
ne el mencionado Caseres sobre asegurar
q^e la dependencia no es sino solo de treccien-
tos pesos, por que sea rebaxa decientos confor-
me al valor q^e dà imaginariamente à la
sortija, se reproduce lo que se dijo en el



UN REAL, SEIS
 REALES AÑOS DE MIL SE-
 TECIENTOS Y CINCO VEN-
 TA Y OCHO, Y CINCO VENTA
 Y NUEVE.

VALIÓ PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

Como Señor

Manuel de Caseres, Tirujano Nualidado en este
 P.^o Protomedicato, y con facultad de curar en medicina
 Respondiendo al traslado del memorial en que Maria de la
 O Encobedo, contradice la mandatoria de seis meses que tengo
 perdida. digo: Que de Justicia se ha de servir V.E. de concederme
 la mandando q.^o p.^a suenre la cantidad liquida que devo à
 fianza se taze la Sortija de Diam.^{tes} que la otra parte
 confienza tener en su poder, y que su importe se reuse
 de los quinientos pesos del vale desandome à salvo, mi
 derecho para suoran como me combenga en quanto a la
 partida se sienta ochenta ps.^{os} que le entregue à d.^{no} Nictan San-
 chera, con el fin se que se escalfaze el monto à l' referi-
 do vale.

La contradicion de Maria de la O Encobedo es de aque-
 lly hostilidades con que à las vezes se produce la venganza,
 y el encono, uno, y otro le asisten à la parte contraria, porq.
 no quize conderender en sus pensamientos, pero como eso, no
 trae merito para la presente disputa es necesario que se
 vean los que me favorezen para alcanzan la mandatoria.
 En mis Memoriales n.^{os} 22 y 28. los tengo expuestos

con la verdad y puerca que corresponde para impetrar
las regalatas que residen en la alta representacion U. E.
y a unque de contrario se tiran a disminuir, no
haya podido lograr el intento.

Lo primero que se dice es, que segun los Superiores
Decretos de f. 25 y f. 30. a convido este Superior Goven
no la Malicia de mi Recurso remitiendola a el
Alcande Ordinario, pero no se concede que era, no ha
sido denegar la moratoria, y que quando se proveyo
el de f. 25 de 11 de Julio no se vio, ni tuvo presente
el de f. 22 de 7 de el proprio Julio, en que se havia manda
do traer los Autos, como asi lo explico en mi Memoria
al de f. 28. y por tanto aunque la otra parte, previe
to el Memorial de f. 30. ella misma advirtio la
necesidad de responder al traslado de f. 28. y habien
do en el Escrito de f. 34. se me habia traslado. En su
ma oy con mi Respuesta queda concluso el Artículo
por que haber no lo estava ni havia conuido su deca
da Substanciacion, y a hora, que se a Substanciada
es quando llega el caso de que la Superior benigni
dad de U. E. resuelva como tengo pedido que en ella
no recibe agravio alguno la dicha Mania de la D.

Los extremos havra en este Memorial. El
primero que se taze la Sortija, y su importe, se recien
de los quinientos pesos, esto no puede ser mas justo, por
que Mania de la D. dice, a f. 32. que la aprehendio per
zando seria suficiente para asegurar su demanda, lo mis
mo que decir que la tomo en pago; y examinando
su justo precio, no puede quejarse de que se le asustique
en parte de pago, pues aun en negocio de maion certidura
se haze eso mismo con los Acobedores de cuya manera
ni se paga por los docientos p. que me costo, ni por los
noventa, y cinco en que Mania de la D. ha declarado a f. 32.
que se la aprehieron a unque havia dicho a f. 32. que
apenas supie sesenta p. en que la tiene Pignoriada
por esta vanidad, y duda, el advertio legitimo es, el
de la duracion, y evacuada que sea, entra el segundo
extremo de la Moratoria que siendo vasa y fianza
no se puede repugnar particularmente para un suspen

que no gana en su ejercicio el ducado Junco sino en las
cantidades menores, y contar que le conueniuen los Emfiteu-
ticos con cuya consideracion no seria extraño el pedir
se señalaze una moderada merced para satisfacer
la dependencia, pero por evitar disputas, me e hallado
a la Monarquia para verificar el pago a los seis Meses.

A este proposito expone mi solicitud alegando
el servicio hecho a S. M. en las Sierras de Neperna,
y siendo una cosa tan clara, y tan constante se quiere ocu-
rren como tambien se pretende el que se Embargen, y se
materia dichas Sierras sin reflexionarse que cada via ven-
de el Pleito sobre la vna, y las demas fanegadas, y que
sin ponderacion nadie, sino mi vigilancia pudo descubrir
el asunto, y para confirmarlo hasta que se finalice.
Siento es, que tengo ganados muchos pesos en su defensa,
pero eso no es argumento para el Embargo, ni para el
remate, pudiendose Monarquiar, lo mas que se puede decir
es que queden afectas a la dependencia, y en este caso, ya
no hauna necesidad otra fianza, puer ninguna ay me-
por que los vienes de Paizes, y desde luego an lo pido
y expone que V. E. se digne a declararlo para que la
materia se finalice en el instante sin tener que
ocurrir a el Alcalde Ordinario, respecto a que con-
cedida la Monarquia, sea la amovencia en una
atencion=

A. O. E. pido, y Suplico se sirva de mandas hazer como llevo pedido en el
enhorrio de este Memorial, y juro a Dios mio. Senor,
y a esta Señal de I, no proceder a malicia, sino
por ser de Justicia lo que pido. Etc.

Otro Si, digo, que para que V. E. se sirva a tener a la vista
mi Titulo de Cirujano, para los efectos q. combengan
los manifestos en dicha forma = Por tanto =

A. O. E. pido, y Suplico se sirva de hazer por manifestado el Pleito de
lo, y mandar se medueletra luego que se determine
el Artículo por se asi a Justicia, que pido ut

supra = Manuel de Carreño

Signa y fecha a 27 de Mayo

Concedase a Manuel Cacerey la Monarquia

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

que volueta, por el termino de seis meses, bajo una
Calidad o que otorgue la correspondiente fianza y
satisfacer, pasado el plazo designado, los quinientos p
que dice a emana en la D. Escobedo, a quien se vera fa
cultativo tomar la Sortija, que retiene en su poder
por el precio en que se estimare p^o el maestro Platero
que nombrare el Alcalde ordinario D. Gaspar Carrillo
(a quien se debuelben estar autos) o darla a un correo
para queda venda: y se declara q. no dando Caceria
la fianza ordenada para la satisfaccion en el termino
de un mes, dentro de tercero dia, en puen su sa
faccion, se debera tener por nulla esta gracia, y en p
dirse en su consecuencia las providencias que con
pondan en justicia; sin que se admita escrito, q. se
vise a dilatar su execucion; bolviendose a vender luego
a la parte el titulo de Cirujano q. tiene pretendido

En Lima, en Enero de mil setecientos noventa años. Yo el Excmo. Notifiquese a las partes, y a las personas que
pueden ser interesadas en el presente Decreto, para que se cumpla en su persona,
y firmo y quedan fees
+ *[Signature]*
[Signature]
Atendase

Por Revido el Sup^o Decreto de su
Majestad q. se haga saber a las partes, y
hoy traigase. Lima, y 13 de Yo de 1790.
Carrillo
Atendase
Cm. a Su M. y Su

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790 Y 1791.

Maria de la O Circoveo en los autos ejecutivos
 contra Manuel de Cavener y cantidad de pesos con
 lo demas deducido dijo: q. en consecuencia de haverse
 resuelto y. el Sup. ^{en lo civil} y. q. dando dicho Cavener en
 su de fenezo dia fianza a mi satisfaccion gozavare de
 la moratoria de sus bienes que pido para el pago
 de el credito que le demando, ordenandole al mismo tiempo
 el valor de una botija de Diamantes, se ha entrado
 en la disputa y. parte de dicho Cavener, y. el Ma-
 estro Platero Jose Elias sobre la responsabilidad de
 la Resaca Alasa, y. el quanto es su valor.

En estas razones no se ha provido a la re-
 nificacion de la mencionada fianza: de modo q. entro
 tanto se admita mas el plazo de mi pago, y. luego
 el desdon de unar demorar en que se compare
 como que se son van al proposito de las ideas de pen-
 ducarme. Viendo de mi fronte el consultar a
 evencar quanto me sea contrario, ocurre a la justifi-
 ficacion de. l. para que se sirva dar un tempe-
 ramento al arumpo; de suerte que ordenandose por

lo liquido la fianza prevenida, y sea p.^o e indefini-
do la causa hasta la decision q.^e correspondiere: y
para ello se hace preciso tener presente, q.^e la
suicitada querria solo queda por doscientos pesos,
como que en ese precio estima carecer dicha San-
tifa; siendo por lo mismo sin disputa de don
mio de los Interiores: y combiniendo, que p.^o esta
cantidad como la fianza: Por tanto.

A. S. C.

vido y Sup.^o se sirva mandar se le notifique
a Manuel de Caceres el que en el dia proce-
da a verificar la fianza prevenida p.^o el Sup.^o
Por.^o en lo respectivo a los Interiores pero no que
exceda, obligandose en fiador a responder por
el resto en la parte que se declara sea responsa-
ble dicho Caceres por lo que hace a los derechos
pero cumpl.^o a los quinientos q.^e se demando: pa-
gando de ante mano las costas q.^e hubiere cau-
sado hasta hoy y ser en Just.^o q.^e vido

Manuela de La Cruz

Porque con los autos de su materia y tiempo
se inconvenia. Lima y En.^o H. 879.

Carrillo

Ante
Intendencia de Lima
En el Sup.^o de



UN REAL

DECRETUM PARL. REGIIS DE S. M. EL R. D. CARLOS III

Para los años de 1790, y 1791.

Manuel de Caceres Cirufano ~~esta~~ esta ciudad en
 los autos, que siguen entre Maria de la O Escosedo
 y D. José Elias Davalos sobre el importe de una sortifa
 mia, y demas referido digo: Fue en el dia de hoy se me
 ha echo saber haverse recibido esta Causa a prueba
 y tambien ha llegado á mi noticia, que por parte
 de Maria de la O se solicita, que Yo afianse la Canti-
 dad de trecientos pesos quedando pendiente la disputa
 sobre los doscientos salos de la sortifa. Esto desde luego
 es quærex fomentárimos un largo pleito p.^a mortifican-
 me ocasionandome gastos con los arbitrios maliciaos de
 que está usando la dha M.^a de la O. En este concepto
 concidero, que á demas de el abono de los doscientos pesos me
 deberá tambien satisfacer las costas como que no tiene
 justa causa p.^a litigaa, y en tal caso vendrá tambien á
 resultar á mi favor una condenación de rucate, que
 por buena quenta seyan mas de doscientos p.^a los que se
 rebasen de el Cargo siempre que Maria de la O. fomen-
 te su exarado sistema, y así la afianza en el dia es
 in tempestiva mientras no diga categoricamente si se ha
 de rebasar los expresados doscientos pesos, ó se pronuncia

sentencia en que se resuelva sobre ello, y sobre
las costas, Por todo lo q^d

A V S. Pido y suplico se sirva mandarse se me de mas la
do del mismo pedimento de la otra parte, que lo
contradigo desde ha hexa p^r infusio e incompetivo
p^r sea asi de Just.^a que pido Ha

Manuel de Carrasco

Otro si digo: Que conviene á mi derecho, que V.^a se sirva mandarse
que los autos sobre la moratoria se agreguen á los autos
en que se litiga sobre el valor de la sortija mia, en cuya
virtud

A V S. Pido y suplico se sirva mandarse que los referidos autos
de Moratoria se junten con los de la sortija por sea
asi de Just.^a que pido Manuel de Carrasco

Distos autos autos con los de la moratoria; dese á esta parte el tras-
lado q^d pide del ultimo escrito presentado por Maria de la O. Cro-
vedo alq^d de del luego respondera dentro de segundo dia con aper-
cuimiento. Lima y Encero 18 de 1714

Carrasco

Proveyo, y firmo el Auto que antecede el Sr. D.ⁿ Gaspar
Carrillo de Albornoz, Coronel de Cavalleria ligera, y Alcalde
Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por el Sr. M. con pare-
cer del D.ⁿ D. Jose de Triboyer Abeyta interino por enferme-
dad del propietario en el dia de su fecha

Antonio
Juan Mendosa y Toledo
Cero
En. de S. y H. de

En Lima, y Encero veinte, y quatro de mil setecien



40

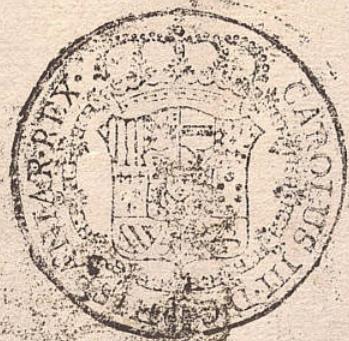
Un Real.

Sello Terçero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

toí noventa, y uno. Yo el Esno. notifique e hize saber
el Auto de la otra forma ad Man^l. Carceres en su persona
y firmo don Jee

Mannuel de Carceres

Mendoza



UN REAL
Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS O
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLO IV.

Para los años de 1790, y 1791

Manuel de Cáceres Cruzado de esta ciudad con
los autos que sigue con materia de la O. Escrito
y lo demás deducido respondiendo al traslado que
V. S. se ha servido de dar me del Escrito en q. me se
pide que lo afianse la Carnidad de trecientos pesos
obligandose el Fiador a responder p. el auto en la
parte que se declare mi responsabilidad digo: Que
de Int.^a se ha de servir V. S. de declarar no haver
lugar por ahora a lo q. se pretende y que en lugar
de hipoteca o fianza de los trecientos p. suficiente
seguro el de los títulos que tengo presentados de mi rca.
de la Lra.^a de Santa hasta que se acabe la Causa pen
diente lo qual parece conforme á dho.

Dos cosas pretende la parte contraria: la prim.^a
que le afianse los trecientos pesos en q. dice no hay que
tion; y la segunda: que el fiador se obligue p. las re
sultar del Pleyto de la Sortija. Desde luego en otras
circunstancias se podrian afianzar los trecientos p.
pero aqui concurre la de que la parte contraria
me debe satisfacer las costas que estoy impendi
endo en ese Pleyto de la Sortija en q. instam.
me quisere rebajar sin q. me pesen segun su expresion

de ¹⁷⁹³ ~~1792~~. Pero no obstante para q. se vea mi alba
namiento convengo en hipotecar las mencionadas
tierras en que tengo una casida Cavidad de los
Arrendamientos vencidos p. cuya razon vengo á ser
Dueño de las Viñas en ellas plantadas conque puede
cubrirse en caso necesario el Cargo, que se me forma,
y en ese concepto la misma M.^a de la O. expuso en su
Memor.^a de ¹⁷⁹³ que se podían rematar dhas tierras.
Finalm.^{te} si pudiese algun obice, ó reparo en que
puedan servir de fianza fiansa, ya proporci-
narié otro arbitrio p. acallarle su temerosa
inquietud, siendo tambien de Just.^a el que me afi-
anse tambien las costas del Artículo de la Sortija
como lo protesto pedir.

El Seg.^{do} Extremo, de que tambien se obligue
mi fiador por el resto en la parte que se declare mi
responsabilidad es un delirio manifesto porq. estando
al tenor del Superior Decreto de ¹⁷⁹³ ~~1792~~ No tengo
mas obligacion que afianzar el resto deducido el valor
de la Sortija, que he probado sea de doscientos pesos aunque
la otra parte solo quiere abonarme ciento y cinquenta
como consta á ¹⁷⁹³ ~~1792~~ y asi aunque pretenda que
estos otros cinquenta p. entran en la fianza no hay
fundam.^{to} p. semejante solicitud. Ni menos se encuentra
xa p. la Paga de las costas, que tambien demanda
en el escrito, á q. hoy respondiéndolo, pues en el citado
sup.^o decreto no se menciona, ni hay costumbre de ex-
hibirlas, quando interviene Moratoria. Las cienas
y sequias que Yo debo cobrar son las del infento
Pleyto de la Sortija segun espero que lo define la
Sentencia quando lo qual

A N. S. P. y sup.^{co} se sirva se mande

hacer como llevo pedido p. rex asi de Justicia

Manuel de Carreaga 12

traslado. Lima y Febrero 8 de 1721

Al Conde de la Vega
del Peru

Proveyo, y firmo el Decreto que antecede el Sr. Dn
Gaspar Carrillo y Alborna Coronel y Cavallero
licenciado, y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
por S. M. comparecer al D. D. Jose Yagoyer en el dia de
su fha.

Francisco Mendonza Toledo
En. A. S. M. P. L. A.

En Lima, y Febrero diez y seis mil setecientos noventa, y
un año. Yo el Conde. hize saber el Decreto que antecede
a Maria de La O. en su persona doy fe

Maria de La O Escribana

Mendonza

Un Real.



Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

7



Mando de la Real Audiencia en los autos executivos contra Manuel de Carera respondiendo al traslado de el Crecito de 132 en que pide se declare no haver lugar por haber a que se otorgue la fianza preceptiva por el Sup. Gov. y que en lugar de dicha se le admita la hipoteca de unas tierras situadas en el distrito de el Partido de Santa Fe de Bogota que de Justicia se ha de servir la integridad de J.S. y dar al debido precio tan estrama y maliciosa solicitud, y mandaron que en consecuencia de lo prescrito por el Sup. Gov. en conformidad de el decreto de 138, se guarde, cumpla y execute en todo su tenor, y en una conformidad se proceda a hacer según y como ellos piden por mi cecreto de 139. Lo que en mi conformidad a derecho por lo q. ministran los autos favorable, y razones que se produxeron siguientes.

Ciertamente que no necesitaba volver a motivar la atención de J.S. si me distiere solo con certacion de el Crecito a que respondo, a lo mismo

que consta de autos. Pero como es tanta la caridad, fuente y deventarano de Cavener en proponer inequidades, desde luego se hace indispensable devia algo para que el negocio no se desestancara. Instanciado y concertado en todo quanto contiene y embuelve.

Como el fin de el mencionado Cavener no ha sido otro, q. estancara este asunto, y ponerlo en estado de que nunca se verifique la satisfaccion de el credito que le demando, ha pensado por como admitir a su idea particular el proponer que la fianza por finida se transforme en hipoteca de unos terrenos, que si fueren y son de mucho valor para Cavener, para mi no importan ni un maravedi. Y como mi fin solo es adueñarme de la dacion, no quisiera por ning. capitulo entrar en tal fianza, o hipoteca de los terrenos, por evitarme de dilaciones, y molestias.

Lo q. esta prevenido por el estado sup. Decreto es q. Cavener afianze los quinientos p. de dacioneme tiene la facultad de tomar, o no la oferta por el valor de su estimacion. Y como sobre este segundo extremo se ha suscitado la cuestion de el mayor, o menor valor sin expresion de docientos p. tome desde luego el admitir de que quedando este punto pendiente (como q. sobre el se ha trabado cuestion fomentada por dicho Cav.

ner, y el Maestro Plateno José Cesari) voto la fianza
comiere por hazer con respecto al liquido de los Inter-
entos pero, con calidad que el fiador se obligare como
bien a responder por las Ventas de dha. quercion.

Este fue su pretension justo, y nada discre-
forme; pues solo pudo por efecto el contar con dila-
ciones, q. el mencionado Sup. Decreto quuro exu-
sar, quando providamente previno no se admitieren
eventos, que se difirieren a dilatar la execucion de su
cumplimiento; y de ese modo tan repetida es en
delixio esta pretencion, quanto lo es el Ministerio
su verificacion.

La la sabia penetracion de V.S. alcanzara
el espíritu de la intencion contraria, y devindaria
entre las dos pretenciones, qual sea la justa, y apli-
candola al mismo tiempo, q. la mia es notoria
clara, y bien fundada; nada menos q. en derecho
q. puden su cumplimiento, y quanto es una senten-
ciada, y juzgada.

Sin que aprouese a favor de Carear
el alegar q. en lo respectivo a contar, no hai de-
cision formal: quando es punto inconstroventi-
ble, q. el deudor que entre las veinte y quatro
horas de el requerimiento no satisficere, y paga
la deuda demandada, siendo esta legitima, esta
obligado a pagarla con mas la decima y costas
de la cobranza. Por lo q. la gracia concedida por el
Sup. Gov. bien pudo ser, y lo es, q. no excentar en el



Un Real.

Yo Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Yo el Sr. D. Gaspar Carrillo Alvarado Coronel
de Caballeria Hispica y Alc. Ord. de esta Ciu. y
Su Jurisdiccion p. S. S. Comandante de
Josef de Vayo ~~Abogado~~ de esta N. S.
Aud. ^{Anterior}

Justo Mendora y Toledo
C. no
C. no de S. S. S. S.

Notifico

En Lima y unavez diez y ocho de mil setecien-
tos noventa y o el Escriuano notifique he
bize entender el auto de embargo al D.
Manuel Lavera en su persona, y firmo
de que doy fee =

Manuel de Carreño

Mendora

Recibo de
los Papales.

Incomisenti Cumpliendo con el tenor del auto
mencionado arriba le entregue a Manuel Lavera
los titulos de una tierra q. se porche que tenia
exarividos, y se hallaban incluidos en este auto
en quatro Cuadernos en 134 por todo, con mas
el titulo de Simpsano que estava igualmente inclu-
so en on Diego, y p. a. e. con la recepcion de
ello lo firmo de q. doy fee =

Manuel de Carreño

Mendora



UN REAL

VALGA PARA EL EFECTO DE S. M. EL Sr. D. ...

Para los años de 1790 y 1791.

Manuel de Caceres Casaforno de esta Ciudad entor
 autor con Maria de la O Encobedo sobre cantidad de p.
 y lodemas deducidos digo q^e seme hecho sobre una
 providencia de vs. en que se manda q^e yo presente
 fiador dentro de tercero dia por los trescientos p.
 q^e demanda la parte contraria y se compensare
 non en los quinientos por q^e seme concedio en
 el Sup^{or} Gobierno la Monicion de seis me
 ses, en cuya virtud propongo a D^{no} Josef Albano
 do que es sujeto de todo abono, p^a q^e entendido
 el instrumento como poriente siga el pleito
 que pende sobre la R^{va} de los doscientos p^o importe
 de la Cortisa por tanto

Al Spio y Suplico se sirva de haver por presentado a
 dho fiador, y mandan se otorge el instrumento p^o
 sen asi de Just^a D^o.

Manuel de Caceres

en ella. en el dia de su Sto:

Anterior
Juan Mendocantado
Cno. de S. J. de

En Lima y mayo doce mil seiscientos
noventa y siete. e hice saber el Auto
del Sr. J. B. a Maria de la O Carrion
en su persona y firmo hoy diez
Maria de la O Carrion Mendocantado



... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...



Un Real.



El Tercero un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Maria de la O Escobedo en los autos execu-
 tivos seguidos contra Manuel de Carexes & canti-
 dad de pesos con lo demas deducido Respondiendo
 al traslado del Escrito de f. 48 en q. dho Care-
 zes pide se haga publicacion de provansas con lo
 demas deducido digo que por mi p. te convengo des-
 de luego en q. se haga la publicacion de provan-
 sas, con cargo que corriendose estas al proceso se
 me entreguen despues que hubieren alegado lo com-
 veniente las partes adversas. Inesiritando de q.
 asi se decrete en terminos judiciales; por tanto
 pido y suplico se sirva mandax de mi consenti-
 miento haver la publicacion de provansas con
 calidad de que se me entreguen los autos asi-
 das las contrarias para alegar lo q. conven-
 ga a mi dno en justicia que pido

Mano de L. d. Escobedo

De consentimiento de esta parte haze por fecha la publicacion de provansas unanite a los autos las q. se hubieren producido, y fue traslado por su orden. Lima y Junio 25 de 1791

Canciller

Antonio Mendonza Solis
En d. S. M. y U.

Noticias

En Limay Pulio vende y muebe. Vm l. sea
cento y noventa y uno, no se figure el auro
ella ta a Manuel avexer enu persona y
firmo rey day see -

Manuela Carney


Utendray


Amca

Incontinenti hie otra noticia a ma
ria ella O. Encobedo enu persona rey
day see

Utendray


Amca

Incontinenti hie otra noticia a
ly enu persona y firmo rey day see

Dava


Utendray




Seis reales

UN REAL SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALIDO PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III Para los años de 1790. y 1791.

Mandamos al Caxer Conasano de esta Ciudad en lo Autor con Maria de la O Escobedo Sobre el importe de una... y sumas deducidas de esta causa. Esta Suma aprobada y por el parte de ella conviene a mi dño que d. Petrudiv Assuonaga debane bajo de Juramento si ami me aprestado la Cantidad de ochenta peng y en esta virtud

A U. pido y suplico se sirva mandar q. en el parte de prueba q. d. Petrudiv Assuonaga firme y declare si me aprestado la Cantidad de ochenta peng y en

Juro q. pido N. Manuel de Carveffo

Para auto. de prueba. de contenido, firme y declare como se pide y se comete. di. mar. Feb. 24 de 1791

Carillo



En Lima y Acaesopri menos de el dñe
tos robenas y rno. Encumplimiento
El mandado p.º de la Real Caxa que ante el
xre.º de juram. to.º de Getandis. Acu
na raga que lo hizo p.º de.º y rno.º
na señal de rna segun dño bazo
El pno meo de la baxa y pnegura
da fijo que es rna. El pnestamo de
xre.º de, el peditamento pero este fue
por mano de Maria de la, quien le
es puso a laque de la rna, que era r
los ostenos para el xre.º de
Manuel Cavere, y en esta rna
le dio en rna y en pagare otorga
do y firmado p.º de el rna.º Cavere
Alque, varuho la caridad y rna
cofido en pagare. que lo solanado, en
labes bazo el juram. to.º en que
fijo rno xre.º de fijo rna de
lee

D^a Getandis de Acaesuxenaga



Antem

Van de Dios Moreno

Receptor





UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790. y 1791

Mamuel de Cáceres Ciudadano de la Ciudad de
los Autos, que figuran entre Mariana de la O. Erótica
y Don José Eneas de los Rios, sobre el importe de una
Sextifa mia, y de mas deducido digo: Fue erranda recibida
a prueba, etc. Pleyto me conviene que p.^a en parte
de ella reconozca bajo de su amemo Don Vicente

Terresa Martínez el documento que tengo presentado
en que coopera haberme vendido el diamante gran
de peso de un onza y quatro q.^{rs} de un onza. Por tanto

Pido y suplico se le mande q.^a en parte

de prueba juzge y declare el dho Don Vicente Martínez
por como "Habo" pedido p.^a sex as de plata

Otro si Pido y suplico se le mande q.^a para en parte

de la misma prueba declare por como es cierto que no ha
tenido mas Sextifa q.^a la supeta mercedia del Pleyto

que me la trabafo el Maestro Bernardo Boas, y me me
vo de contra veientos pesos habiendole comprado el

Diamante oxante a Don Vicente Terresa Martínez

...en ... y quando ... quatro ...
pido ... y p. ... ut supra

Manuel de Carreño

Auto

En lo que toca a lo que se pide y se comete. Lima y de
breve 8 de 1791

Carrillo



Provido

Provido y firmo el precedente Auto a
p. D. n. Gaspar Carrillo de Albornoz
Coronel de Caballeria Ligera Alcalde
de Ord. de esta Ciudad y su Juri-
diccion por su Magestad compare-
cer del Doctor D. n. Jose Yrigoyen A-
bogado de esta B. Audiencia y su
Jurisdiccion de esta Ciudad en el dia de
esta =

Amari
Juro Mendora Toledo
Cno
En. de Suo. J. de

1^o

el B. n. Jose Parton
de la Reyna de C
n. h 35 a P

Endima, y Manos primero en el 1.º de noviembre
y uno en cumplimiento de lo mandado la parte
de Man. Caveren q. la Prueba opeida prevena
p. top al Bachiller Jose Parton de Laxan
nava Cruzano q. q. Nubi Jurant que lo hizo
p. Dios Nro S. yanna Señal de Cruz ve
gum dro vasp al opeio de vir verdad y si
endo examinado al tenor del otro su
del Crito prevenado Diso que le consta
al testigo q. el q. lo prevena no ha dem
de otra sorufa de Diamante q. en

de que una y que a hay en fuero
sabe este testigo no ha venido como
Ueba dicho otra Sortija. Fue en el
particular no sabe cosa que lo dicho
a publico y notorio publica vo. y fama
y la verdad vasp en Juramento fecho
en ofre a primo y ratifico que no le tocan
las grater de la Ley de e. a. h. e. d. a. h. e. m.
ta y cinco años en firma d'yofer

José Antonio Sarranaga

Antem

Manuel Dios Monezo

Receptor

2.º A. B. José

Escobedo

Sánchez

h. do

Y concurriendo la parte de Manuel Ca
seren por la prueba a que se halla recibida
en la forma prevenida por testigo al Ba
chiller José Escobedo Sánchez Cirujano
no a esta fundada a quien recibí Ju
ramento que lo hizo por Dios y nuestro
Señor y a una Señal de Cruz segun
dicho vasp a lo peris de su verdad
y viendo examinado al uno de otro
si el escrito presentado Dijo que le con
ta a ciencia cierta q. el que lo presenta
trubo una Sortija grande de Diamante
que este testigo lo vio. Fue despues de esto
no le ha visto al q. lo presenta otra
que en quanto sobre el particular

Un Real.

S E L L O T E R C E R O un Real. Años de mil setecientos novēta, y no-

venta y uno

sabe de publico y notorio publica co-
fama y faverdad vapo de la ~~Suram~~
fecto en firme a firmos y ratos ~~vendole ley de~~
queno le tocan las reglas de la Ley q' exeequamos
anos lo firmo dy fe =

José Eulacio Sanchez

Amem

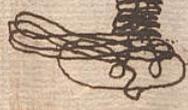
Mano de Dios Moreno
Recepto

En Lima y Abril quatro de mil set. noventa
y uno p. Lapuerta a q' se halla cubida en un
bapto de Man. caner preventivo p. 190 ad. Vicente
Ferrer Martinez a q' cubi Suram. q' lo hizo p. Dios
Nro. Reyna Señal de Cruz reg. d'ro vapo el
o heriz de su vendad y vend examinad al tenor
del escrito y demonstracion de la firma de Ferrer
al pie de la Rayon expago su fha venantura
dada de mil set. noventa y tres. en q' dice
Vicente Ferrer Martinez dijo q' su suya a
su letra y puno y la misma q' acostumbra
hacer, y q' p. tal la Monse q' se cierra la venta
del Diam. te. y esta materia q' consta adha pa-
pel como tambien Monse la parida en el
libro de Casa q' me fue mostrada de un ~~dey~~ Fee
que en q' sabe y la vendad vapo de Suram. fha
en q' se a firmos y ratos y lo firmo dy fe
em = dy Fee = v = y al tiempo de firmar
lo hizo con la mano izquierda p. no poderlo
hacer con la derecha p. tenerla embarazada
con Paralisis =

Vicente Ferrer Martinez

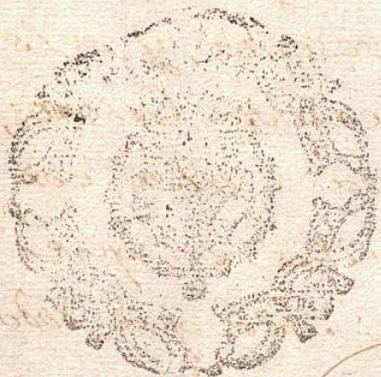
Amem

Mano de Dios Moreno
Recepto



Un Real.

S Filó Tercero un Real Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Maria de la O Escovedo en los Autos exe-
cutivos, q^e sigue contra Manuel Caseres por can-
tidad de p^s, y en que reside el Artículo subes-
tado entre este, y el Maestro José Eliás sobre
el valor de una sortija de diamantes con lo
demás deducido, alegando lo convenientemente en vir-
tud de las pruebas dadas por una, y otra parte
digo; que Justicia mediante se hade servir la
Integridad de V. S. de pronunciar Sentencia en
esta Causa, condenando á dho Manuel Case-
res en que no solo se lleve a p^uro, y debido
efecto la satisfacción de la fianza, que á mi
favor otorgó D.ⁿ José Alvarado en orden
al líquido de los trecientos pesos por que se
obligó dho fiador, sino también á que dicho
Caseres me entere el resto de ciento cinqu-
enta pesos para el entero de los quimientos p^s
que le demando, en atención á que se ha ju-
rificado que el valor de la sortija disputa-
da, y por la que estoy constituida en Respon-
sabilidad, solo es de noventa, y cinco pesos qu-
ando mas; y por lo que hace á mi acción con-
tra dho Eliás se le condene á este en que sa-
tisfaga, y pague veinte, y nueve pesos resto
de dichos noventa, y cinco pesos valor de la

mencionada sortija; por quanto el empeño,
y pignoracion que se dicha alaja le hizo,
fue solo en la cantidad de sesenta, y seis
pesos. Condenando á los referidos Caseres,
y Eliás en las costas de esta causa con
Respecto á cada uno de aquellas, en que
son responsables por su parte. Lo que todo
es así conforme á justicia por lo que mi-
nistran los Autos favorable, y por las ra-
sones q^e paso á esponer.

Das acciones se hallan en mí pa-
ra repetir contra Caseres, y Eliás: pero
van concatenadas una de otra, que siendo
ambos responsables á mí, el mismo cargo, en
que al uno se le condene, es indispensable
formarse lo al otro.

Caseres es visto, que á excepción de
los trecientos pesos, que me tiene afianzados,
me resta doscientos pesos: y para sacudirse
de su pago figura, que una sortija de dia-
mantas, que le quite, valia los mismos do-
cientos pesos. este aserto lo ha fomentado en
la casualidad, ó malicia de haver vendido
Eliás dicha sortija, que yo le empeñe en
sesenta, y seis pesos: de modo que metiendo-
nos el referido Eliás en la confusion de
ignorar el verdadero monto, ó valor de la
tal alaja, ha sido preciso ocurrir al
medio de las probanzas, tanto de este
extremo, como de la certeza del q^{to} de
la pignoracion.

Y tocandome la justificacion de es-
ta segunda parte, tengo costada mi pue-

53
ba con el papel de ff^o que aunque es firmado por mí, pero está presentado por Elías; lo que acredita, que este en inteligencia se que la alaja valía en su intrínseco valor noventa, y cinco pesos, la decimo y juntamente la tasación de ella respecto se expresarse a sí en el sobre dho papel. Pues al no ser ciertos estos extremos, ni el me huviera dado sobre empeño los sesenta, y seis pesos que le pedí, ni tampoco huviera consentido que se firmase tal papel dándole por entregado, se una tasación que realmente me convenia. Por lo que dije muy bien que ese mencionado papel se ff^o costea toda mi prueva.

También conduce al propio intento de justificar que dho Elías solo me dio empeñación de la sortija los sesenta, y seis p^{os}, y no otra cantidad, la prueva, que este ha producido, y corre desde ff^o 31 hasta ff^o 32, en la que declaran D.^o Jose Santos Guebara, y Antonio Fernandez Oficiales suios de Plateno; por que dicen estos dos testigos, que quando ya tratè del desempeño de la Alaja, y dije al Maestro Elías, que havia de ir un Recep^{to}, o Escrivano a recoger la sortija, le havia de llevar sesenta, y seis pesos, en que estava pignorada. Pues aun que añaden, que me contestò Elías, que no era tal pignoración en sesenta pesos, sino en noventa, y ocho con los treinta, y dos pesos q^e suponían me havia dado ob^o posteriormente en dos partidas, y q^e yo respon-

Un Real.



El Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

di, q^e se los pagaria despues,
y q^e por entonces lo q^e valia mucho era ex-
siva la sortija, es visto, q^e tales espresio-
nes no conducen, ni son bastantes a provar
que la deuda es tales treinta, y dos p^o fuese
cierta, y verificada, respecto de que pueden
remex dos inteligencias.

La una es que refiriendose ambos tes-
tigos a mi, es falso el aserto por negarlo yo,
y no justificarse en otro modo la legitimidad
de la deuda, sino por unos testigos, q^e hablan
quexiéndose complaxer a un sujeto en su
casa, y tienda afirman, q^e trabaxan, y se
reputan por lo mismo sus dichos de ningun
aprecio en lo legal, y juridico.

La otra Reflección es de q^e adverti-
endo yo en el papel citado es q^e el que
la tasacion de la sortija era de noventa,
y cinco p^o, y que quedaba esta en poder
del mencionado Maestro Elias, ^{Presenta, y seis p^o} Recivio el
papel, sin poner embargo a tales clausu-
las q^e es de ver, q^e si asi no hubiera sido
cierto, no me hubiera admitido dho pa-
pel, y q^e como es presentado por Elias,
en el mismo hecho acredita ser verdad
quanto contiene, y de ese modo dije bi-

Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil seiscientos noventa, y noventa y uno.



que la prueba la rema yo cortada para justificar con ese papel así el extremo relativo al valor intrínseco de la alaja, como ^{pa} q el empeño no fue en mas q de los sesenta, y seis p^s; y ^q tanto es visto también q no se me puede, ni deve compeler a q ^{pa} que mas de los sesenta y seis p^s.

Sin q sobre el papel de ^{pa} 3 presentado q el referido Maestro Elias q el q quiere persuadir, q me suplico dore p^s en su virtud; pues sobre este punto ya se ve lo q dije q la diligencia de ^{pa} 4 sobre la confiabilidad, y menor actividad mia p^a recoger dho papel; y q en castigo de mi menor advertencia me alcanse a pagar dho dore p^s, siempre q suare dho Elias a presencia de V.S. el haverme los entregado. Cuya calidad hasta hoy no consta de Auto; y ^q tanto no puede tener efecto su satisfacción.

De el apunte hecho q el mencionado Maestro Elias al reverso de mi papel de ^{pa} 4 ya citado, en q quiere decir, q me entregò veinte p^s, es un delirio mas q grande, quando esto no consta mas q ^q su simple dho. Y fue el caso q como havia vendido dho Maestro Elias la sortija, y no rema como al ponerla quiso aumentar partidas de dicho dho sortija, suplico sobre dha alaja, para q excedien el monto de ellas con poca diferencia al valor de la Taxación, no tuviese yo acción para

pedírsela. La trama, y ardid fueron desde
luego estos, y su objeto no otro distinto. Pero
una vez, q^e proveyó dho Elias tan de mala fe, y
dispuso de la alaja contra la voluntad del pig-
noxante, y sin intervension, ni licencia de la R.^{ta}
Justicia, es preciso q^e purge sus exsesos, y pa-
que lo q^e Caseres justificase q^e le firmamente
valia dha alaja; sin q^e en esto se me perjudi-
que en lo menor; en atención á no haver te-
rido en ello la menor culpa.

Satisfecho del modo sobre dho los es-
tremos de la trama al valor de la sortija, y
á la determinada cantidad en q^e realmente
hize la pignoracion de ella, se hace ya preci-
so hablar tambien algo sobre el efectivo va-
lor q^e dice Caseres tenía su sortija. Y para
esto asiento, q^e siendo el cargo de dho Ca-
seres (después de afirmados los treientos p^{os})
la cantidad de docientos, ha intentado sacu-
dirse de esta responsabilidad atribuyéndole
á la contenida sortija el mismo valor de
docientos p^{os} en q^e esta descubierta. Para per-
suadir á este sistema ha producido p^{er} com-
probanter tanto el papel de p^{er} firmado, y
escrito p^{er} D^o Bernardino Peres, q^e el que
asienta este, q^e la sortija q^e le traxo valia
de docientos p^{os}; como las declaraciones q^e hacen los
dos circunstantes compañeros de dho Caseres so-
bre q^e tuvo este una única sortija de dha
trama. Pero de ninguna de estas diligen-
cias resulta provada la identidad de la alaja
de q^e hoy se trata; pues de facto pudo ha-
ver trabajado dho D^o Bernardino para

578
Caseres alguna Sortija, y no havex sido esta
la misma de q^e hoy es la indagacion.

El q^e digan los Causados sobre dho de q^e
no le conosciéron a Caseres mas q^e una sola sor-
tija de diamantes, no conviene esto ni aun per-
suade, q^e es esa misma numero Sortija q^e tra-
bajo Lerex; pues pudo haverse valido alguna
persona de la intervencion de Caseres para
que por su mano hiciere Lerex esa sortija, y
no havexla usada Caseres, ni sea la misma, q^e
le vieron los Causados sus compañeros.

Esta reflexion no deja de tener mucho
de verdad para el presente proposito; por q^e
ya que el poder de Caseres la
Sortija, la lleve (como es cierto) a Juan don-
de el Contraste D.^o Nicolay Noriega, y a
consequencia de esta diligencia fue la de
empelo en poder de el Maestro Cluj; y es
de la vendio segun se trasluce p^o el papel de
su mano, de su Oficial, y testigo Guerrada, es vis-
ta, q^e la Sortija q^e trabajo D.^o Bernar-
dino Lerex es diversa de la q^e yo tome a Caseres,
y tanto no vale la dociencia p^o de q^e hace cargo.

El q^e la Sortija contenida solo valia noventa,
y cinco p^o, y no los docientos, q^e dice Caseres consta
tambien p^o el papel escrito a Lerex p^o Cluj
pues asegura este p^o el parrafo segundo, q^e dha sor-
tija estava tasada solo en noventa, y cinco p^o, y
q^e el cargo de Caseres impedia mas cantidad en
nuestro. Pero como esta depocision es hecha p^o un
negeta interesado, q^e trata de su menor Responsabilidad,
no puede desde luego no tener aquella validacion, q^e



El Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Y yo hago N. flexión sobre tal papel, es solo con el motivo de persuadir, que quando en la Realidad la sortija no valiere mas, q. los noventa, y cinco p. es preciso, q. entera se entienda lo q. se me resta p. el complemento de los quinientos p. q. demando, no padesca yo el menor cabo, sin solo Elias q. su mala bexacion, y poca legalidad ha dado merito a estas contiendas, con haver vendido una ala, q. solo se le pignoro, y no se le dio facultad para disponer de ella.

Sobre todo. El q. la sortija balsa docientos, a noventa, y cinco p. me importa poco; quando solo se deve averiguar quien es el responsable a cubrir el entero de lo q. se me resta, q. atribuyendole Carex a la sortija el valor de docientos p. y averiguado sea menor, debe este enteramente el resto con descuento del valor, q. se le de legitimamente a dha. sortija.

Quanto importa esta, es la presente question, y el punto central del dia. Hasta hora no consta que vale mas q. noventa, y cinco p. segun lo q. ministran los Autos, y diligencias obradas, sin q. abansen otra cosa las pruebas producidas p. dho. Carex; pues aunque se asienta q. el papel sea p. 15 a p. 16 q. a hora sea seis años mayor o menor, manda hacer a D. N. Ben-

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

mando Saxes una sortija q^e ~~se~~ entonses valida docu-
entos p^o, se ha dho tambien q^e no consta de la idem-
tidad de esta; q^e q^e antes dho Saxes noi pone en una
grande confusion; Respecto de q^e en el papel de y^{to} di-
se q^e la sortija, q^e hizo a Caseres tenia oro, y en el
Reconocimiento de y^{to} tra^e cuenta la diferencia de la
sortija del doctor Lico Palacios, expresando q^e los
~~diamantes~~ de esta estaban montados en oro, y la q^e
hizo a Caseres los tenia en Plata. De modo q^e todo
(como dixen) es una confusion, y verdaderamente
nada se ha adelantado en la prueba q^e sea favo-
rable a Caseres; q^e si quisieramos q^e la sortija
fuese la misma q^e se contiene en el papel de
y^{to} tenemos entendido, q^e hoy la tasacion vale o^e valida
una quarta p^o menor. Con q^e de todos modos nunca
sale el cargo de Caseres justificado para hacerse
la rebaja de los docientos p^o, q^e tan voluntariamente
y solo q^e su anteposito ha intentado.

Sobre todo. El resto q^e me falta q^e asegurar
es el de docientos p^o, y si la Sentencia, q^e en esta
Causa se promuncie (segun el merito q^e V. S. con-
septiere bastante) se Regula la sortija en Ciento, y
cinquenta p^o q^e exemplo, mandandore al mismo ti-
empo q^e estos se le abonen a Caseres, es Respon-
sable este a entregarme cinquenta p^o, y el Alentio
Cias ochenta, y quatro; q^e quanto el empeño

119

q' yo le hize de la Sortisa solo fue en reserba
y seis p. q' desde luego estoi pronta a q' se le
rebasen del cargo, q' a mi favor resulta como
es en virtud del papel de 5 ya citado. De
ese modo queda concluido el negocio, y fe
nesido un pleito tan sumamente odioso y lo
intrincado, y confuso del, solo q' la mala ve
sacion, y ninguna buena fe con q' ha prosedido
el Maestro Joré Elias Davalos: en cuiá atencio

A. V. S. pido, y suplico se sirva pronunciar sentencia
definitiva en esta causa en los terminos,
conformidad q' llevo pedido en el Exordio
este escrito en justicia q' pido Cortay ya
Juan Garcia de Ribag Monseñor de Escovedo

(Signature)

Tratado de Paz de Monseñor
ya Joré Elias Davalos. Lima y Occi
bre de 1791

(Signature)

Proveyo lo mismo acordado y firmado el Sr. D. Juan
Cavallero Alcaide de la Ciudad y Justicia de P. U. Mag.
por el Sr. D. Don Frigolero Alcaide de la Ciudad incl
via de rufia

(Signature)
Mendoza Toledo
C. de S. y P. de S.

11



Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.**

ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

El Sr. D. Manuel de Caceres, Ciudadano de esta Ciudad
 en los Autos con M.^a de tal Escrito, y el Maestro Toribio
 Elias Davalos sobre el importe de una sortija, y demas
 deducido; resueltos al traslado del escrito de bien probado
 de f.º q.º 1.º en que se pide p.^a parte de M.^a de la O.
 se me condene al pago de los treientos f.º q.^e tengo afirmados,
 y asi mismo al oneroso de Ciento cinquenta pesetas
 o de no a cinquenta pesetas (como se propone a f.º 1.º) y q.^e
 el Maestro Elias sufrague ochenta y quatro pesetas digo: q.^e
 de Justicia se ha de servir V.º de pronunciar sentencia
 como tengo pedido a f.º 2.º q.º 2.º abonandome los docientos
 pesetas valor de la sortija, y condenando en las costas a M.^a
 de la O. lo qual parece conforme a dño por lo q.^e resulta
 de los Autos, general favorable, y siguiente

La presente disputa esta reducida a la Cantidad que
 me debe abonar M.^a de la O. por la sortija que violentamente
 se sustrajo de mi habitacion. En su escrito de f.º 1.º
 q.º 2.º abiertamente se ablanda a admitir o darse por
 recibida de Ciento cinquenta pesetas q.^e afirma valia la
 sortija. Pero habiendole dicho al principio del Escrito q.^e
 Yo le entere Ciento cinquenta pesetas, y al fin que se me
 declare responsable por cinquenta pesetas. Esto ultimo
 oigada mas consonancia, que lo primero es el mencionado
 escrito de f.º 1.º q.º 2.º y asi disimulando la implicancia,
 o contradiccion con la disculpa de ven

equivoco, me contrahexi á demostrar lo q^e he probado
sobre la materia.

En los papeles de f. 14 y f. 15 del Maestro Placeno Bernardino Perez, consta, que la sortija me tuvo
de costo Docientos pesos quatro reales haciendole pago
de noventa, y quatro pesos quatro reales por el diamante
y quor. de á D. Vicente Martinis. Segun lo consta
ta el mismo Perez, y aparece del papel de f. 21 sacado
del apunte del libro de Casa del dho. D. Vicente quien
lo ha reconocido bajo de juramento a f. 52 b. ta. no 10.
á esta partida se agrega la de setenta y ocho pesos
valor de los ocho diamantes pequeños de la circunferencia
que con ocho pesos mas del tra y veinte de la estura
componen la 2001. p. 411 de q^e habla Perez en el referi-
do Papel de f. 15 de suerte que no cabe duda en quanto
al verdadero é intrinseco valor de la sortija.

Tampoco la hay sobre su identidad pues es de mi primer
de f. 51 b. ta. no 10
susodicha y por tanto no se puede imaginar que se ha
mucado con otra como lo juró á Dios Udo. Són y a esto
repetiendo la expresion de que es la misma que me
hizo el Maestro Bernardino Perez. Si en la del dho. apunte
que es otra de menor precio eso no consiste en lo que lo digo
sino que debí probarlo, y es tal su responsabilidad, que
si como le hago cargo de docientos p. porque en reali-
dad fueron los que gasté se lo hiciera de mayor suma
todo lo debia satisfacer mientras no pareciese la especie
porque esta pena tiene el q^e se incommere á disponer de
bienes ajenos aunque sea con buena fé, que aqui tal ha
yo mala p^{ta} q^e intervino violencia, y usurpacion.

El demerito con que se quicase rebajar la estimacion
de la sortija es por el tiempo corrido desde su constitucion, p^{ta}
no este es un error clasico porque el Placeno Perez
me la hizo en el año de 8411 segun su papel de f. 14
no 20
q. 21 y en el de 8611 fue quando otorgue el Vale de f.
no 10
q. 111

53
y en el mismo acto se llevo la Sortija M.^a de la O.
lo qual no se ha negado y antes bien se confiesa a
f. 32^o b. ta. dho. q. 11 de suerte q. apenas me sirvio
dos años y en tan corto espacio de tiempo no podia
desmerecer de su Estimacion, ni podian los diamantes
valer menos. Pero es la diligencia oportuna exacta
que M.^a de la O. la hubiese entregado p.^a q.^e se ta-
sase, pero no habiendola exhibido debe pasar p.^a
el legitimo valor, y precio que satisface por ella. Vbi
obsta la declaracion que el mismo Plaxas Pexu hizo
a f. 16^o b. ta. q. 21 en Septiembre del año de 79011 ex-
presando que en esa Epoca valdria la Sortija 150^o p.
con respecto a el 1^o y no estar tan caro los diaman-
tes; pues en esa fecha ya M.^a de la O. llevaba quatro
años de servicio de la alhaja, y se debe reputar su es-
timacion no como en el año de 79011 sino en el de 8611
enq.^e me la quito; y finalmente si ella en realidad
impossi 2000 p. 11 d. en el año de 8411 no puede ha-
ver dado p.^a q.^e se rebaja ni un peso constando con lu-
yentamente que solo p.^a el diamante de exordio le pa-
gue 111 p. 11 d. a Dr. Vicente Ferrer Martínez.
Esta es la Substancia de todo el negocio, y si el Plaxo
Eliar engañó a M.^a de la O., y le dio mas o menos Confi-
dad o se hizo la Sortija con otra, todas esas son Indis-
incondincencias, que no me pueden perjudicar aceptada la
Confesion de f. 32^o b. ta. q. 11 de q.^e M.^a de la O. me quito la Sor-
tija cuya expresion basta p.^a formar el justo Cargo
de la responsabilidad.

Obstante quando se hubiese tasado la Sortija sin mi-
citacion se podia aprovechar a M.^a de la O. la rebaja
que solicita pues tales diligencias requieren la intervencion
de los intereseados de pena de nulidad, y aqui ni se me avisó
ni he tenido noticia de tal tasacion, y sobre todo tan
poco lo viemos firmada p.^a algun peñero a quien se
le pudiesen preguntar sobre el asunto, de modo que p.^a
qualq.^e extremo q.^e se tome el negocio se percibe, la malicia



En 1791

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

La maniobra que ministraba el proceso.
El argumento de q^e el Sr. Pez no pudo haber trabado
de p.^a mi otra sortija no sale de la esfera de una presun-
cion vaga y ridicula con q^e no se pueden examinar
los Pleitos en q^e la prueba debe ser clara y concluyente. Yo
mismo respondo a la dificultad de duda contra las depoi-
siciones de mis testigos, quienes afirman no haberme visto
otra sortija q^e la supuesta marceña. Para ello tuvieron el
fundamento de n^{ra} frecuente concurrencia, y unidas esas de-
claraciones a la del Sr. Pez se convence efectivamente
la identidad.

Lo admirable es decir q^e de la O. a 1560. q^e le impa-
ta poco q^e la sortija valga 2000 p.^a o 2500 quando solo se de-
be averiguar quien es el responsable a la satisfacion apurada-
mente lo q^e a mi me importa es que se declare el abono p.^a
rebasado del Vale, y lo q^e no me interesa es la disputa entre
m^a de la O. y el Sr. Elias pues aun q^e a este se condena
en poca o mucha cantidad, ni el me la debe, ni es para
p.^a litigar con migo.

La diferencia de las sortijas montadas en oro
y en Plata siendo de la primera especie la mia
y de la segunda la q^e tubo en deposito D^o Mariano Pío.
Palacio no merece la menor contestacion pues yo no
fui concaante de tal enredo ni es capaz de probar
se q^e la sortija q^e me quito m^a de la O. fue la mis-
ma q^e se le deposito a Dicho Don Mariano, y q^e
despues vendio D^o Toré Guesana la culpada es
m^a de la O. y ella podria repetir contra el Sr.
Elias como lo ha echo sin que sea de mi re-
sorte entrar con el en disputa, respecto de q^e
mi sortija parece, ni aun quando se pu-
jera de manifiesto seme podia perjudicar



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS

en su derriuentto por el tiempo que lo ha usado
ona de la O. que en desde que otorgue el sale se lo
llevo como en parte de pago, y no es justo quina
se minore su precio. despues de haverlo lucido
y empeñado como su Dueno: Porro de lo qual

a V.S.

Pido y sup.^{co} se sirva demandar hacer como llevo
pedido en el Exordio de este Exento p.^{ra} sea asi de
Just.^a g.^e pido

Manuel de Caceres

Como el traslado. Lima y Oct.^{ra} 27. 1791.
Caceres

Proveyo lo de uno servado, y firmado p. el Sr.
D. Juan Carrillo Coronel de Caballeria Ligera, y
Alcaide ord. de esta Ciudad de Junin. Calle. Compan
con del Sr. D. Don Juan de Dios de la Cruz y
via de oficio

Antonio
Intendente de Lima
Cav. M. de Silva y Hu

En Lima a veinte y nueve de Octubre
año de mil Setecientos noventa

yo no. Yo el En.^{no} e hice Sewen Ed
quiere que anrese a M. Jose Elias De
Nator en Superiora y firmo de of.^o

Do y fe

Montana


Joseph Elias Davala


[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the lower two-thirds of the page. Some words like 'Montana' and 'Davala' are faintly visible.]

S Illo Quarto un Quatillo Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

*D*ⁿ Joseph Elias Davalos en los Autos que se siguen por
Maria de la O Arascunenaga y Escobero contra Manuel Caray
por cantidad de pesos en que incide el Arrebuo sobre el impuesto
cargo que me hace del valor de una Sortija de Diamantes con
lo demás deducido. Respondiendo a el traslado de f.⁵² Luaderno 1.^o
Digo que de Justicia se hade servir V.^a no solo abolverme de la
demanda ni condenar a Maria de la O al exceso que le he dado va-
lor de otra Sortija y al importe de las costas que me ha causado
segun y en la conformidad que lo tengo pedido en mis anexios del
escrito que reproduco pronunciando a este fin la Sentencia
que corresponde.

Lo no tengo que hacer con la demanda de Maria de la O
respectiva a Carceles ni en el valor que este da a la Sortija de
Diam.^{tes} que dice se susta a violencia^{te} de su abitacion. Mi defenza
consiste unicam.^{te} en que la que a mi me pignora otra Maria
solo era segun su fazacion el de f.venta y cinco pesos. A mi
no me dignifico de quien era ni mas que pedirme p^{te}me am.^{te}
sesenta y seis pesos segun el papel de f.² Luaderno 2.^o y
posterior^{te} en dos partidas treinta y dos pesos segun se p^{te}
ba con el papel de f.³ por que aunque solo se contrae en el a
dase pesos por el se evidencia concluyentemente que a mi de
esta vanidad la avia socorrido en otras ocasiones. Asi lo
que conviene a mi defenza es esclarecer con los Autos estos -

echos

A f. ^{v. bta} Luadano 2.º que deve ser el 1.º se haya la declaracion
de Maria de la D en que confieza el empeño de la Sortija en Seventy y
sis pesos como asi mismo en que estava firmada en el contrato R.
D. F. Nicolas Honiega en Seventy y cinco pesos siesta era la mis-
ma de Cascaes o diverza esta Muxca lo sabra. Lea lo que fuere
ta tal Muxca no valia mas que la expresada cantidad. Por ella deve
conner el Cargo contra mi y lo demas es una ficcion. Una injusticia
notoria. Si como quiere Cascaes su Sortija se estimaba en la canti-
dad que supone siga su accion contra Maria de la D como le combenga
por que a la verdad la que ami se me pignoro no valia mas que los
dhos Seventy y cinco pesos. Ella lo confieza y aceto ~~recede~~ ^{recede} estar
rigurosam^{te} contra mi.

Siendo qual el Justo valor es de la Sortija de Seventy y con-
to pesos paremos a demostrar que no solo los tengo entregados a Ma-
ria de la D sino tres pesos mas en las tres partidas que aunque
niega la una a ella se le combenze con el contenido del papel citado.
Sevanta y seis pesos recibio al acto de la pignoracion y dare que con
palabras claras confieza en su declarac. de f. ^{v. bta} Luadano 2.
y en que se le condeno p. V. S. a consecuencia del Juram^{to} que se me
hizo hacer y consta de la Dilig^a de f. ^{v. bta} de dho Luadano: con que
nemos en estas dos partidas Sevanta y ocho pesos.

Ha negado y niega la entrega que si hize de Veinte pesos mas
pero que importa si a ella se le combenze como provado y lo que
aparece del citado papel de f. Quando me embio a pedir los dare
pesos haciendo relacion ala cantidad supida y al papel que me te-
nia echo, dice la avia sacado de algunas ~~negocias~~ ^{negocias} sin embargo de la
Sortija y que aunque estava supida ala cantidad del suplem^{to} combido
parecia supida esta cantidad y otras en que yo la avia recordado
con que esta es una confesion clara de serme deudora no solo de los

61

Setenta y seis pesos y dose posteriores y tambien de los veinte que igualmente le rupta. Amas de esto tiene V.ª las declaraciones de D. Joseph de los Santos Levana y de Antonio Fernandez que se hayan a f. 31.

Dice el primero que hajandose en mi tienda un dia del mes de Marzo o Abril del año pasado de 79. Llego a ella Maria de la D expresando que un Escribano o Receptor le avia de traer las Setenta y seis pesos de la pignoracion de la Sortija, a que le avia contestado que no eran sino noventa y ocho con los treinta y dos que posteriormente le tenia dados en dos ocasiones abo que no contradijo antes expreso que despues los pagaria.

Dice el Segundo que con el motivo de trabajar en mi tienda con plata se le mande con el, a Maria de la D veinte pesos en una talejita para que se los entregase como lo verifico en propia mano en Casa del finado D. Joseph de Arescurenaga, igualmente que responde a la Segunda que vio la recombenicion que yo le hice por los treinta y dos pesos que le tenia dados, fuera de los Setenta y seis pesos de la pignoracion de la Sortija, y que me avia contestado me los pagaria despues por la urgencia que tenia de escribirlos, con que esvinto el reato de esta Muger, Verdad y Justicia y el Cargo que le hago en su propia confesion en el papel citado o con la que se produce. Calificando todo que si el valor de la Sortija era solo el de noventa y cinco pesos, y o tenes dados tres pesos mas que se me deven. Volver.

No se vi con gracia o con poco miramiento de los testigos como Maria de la D en su escrito a que se contesta. Que las expresiones de los testigos no son bastantes a probar la deuda de tales treinta y dos pesos por que pueden tener dos inteligencias. Si tal Maria de la D. Inteligencias y Explicacion

S. E. Querillo. Años de
mil setecientos noventa, y no-

venta y uno.

Del otro positivo de dos testigos ~~contenidos~~ puede
haber ya se ve que solo en el modo ~~a~~ que se ~~contrae~~
de que refiriendole a ella falso el asento, quando lo ne-
gaba. Pídale a Dios no carga en alguno de los otros
a que esta sujeta ma ^{de} naturaleza, y fragilidad por q.
entonces versa que aunque negase, ella sufriria la pena
como la padecen todos los que aunque niegan reles com-
benze pues basta esta razon; aunque falte la propia
confesion. O. S. reconozca que es un verdadero despropo-
sito el de esta sugea como igualm^{te} en que los referidos
testigos hablan por complacerme como si huviera hom-
bre tan extraviado que sin mas interes que lo congear
a otro echase sobre si un reato tan grave como el suyo
falso por averdecer a las ideas de otro.

Del mismo faes es lo que se alega sobre los dare pesos
de que se avia trayando a pagarlos siempre que tuax
a presencia de O. S. Este alegato emana de no reconocen
se los Autos en el modo devido. Si Maria de la O los huviera
ese visto con el cuidado y especulacion que corresponde ha-
yaria no solo su declarac.ⁿ citada de f.^o 6.^{ta} Quadrano 2.^o si
tambien la dilig.^a del escarban Joseph Avilla fuente de
f.^o 8.^o en las palabras que ban rayadas y dicen avi-
En su consecuencia ordeno el Tuez que se ~~fundamentase~~ ~~de~~ ~~ampli.~~

Como he dho a f. ^{9. 6ta} Luademo 2.º se haya la dha do-
nacion del Don Mariano Pico Palacios acuyo poder vino a dar
dha. Sortija confesando que su baba no pasaba de Hoventa
y tantos pesos seg. su tozaca. La esclarezca dos echos. El pri-
mero el tanto de ella. y no lo que supone Caseres y el segun-
do que yo no me he quedado con ella ni la vendi y que por
providencia de este Juzgado en los Autos que segui y averpon
don contra Eulalia Larrea y dho. D. Pico Palacios, se
mando quedase depositada en su poder segun lo manifiesta
la razon del Escribano Jph de Anillafuente de f. ^{10.}
Luademo 2.º con reconocimiento de dho proceso. Esta y todo
lo demas me excepciona y vindica mi honor de la donacion
y asaltos con que ha querido esta muger lastimarlo.

Quando V.ª la condeno al pago de los doce pesos.
Quando no se duda de los primeros sesenta y seis pesos
suplicados que componen setenta y ocho con todo tiene
animosidad para entrar pidiendo seme condenarse al
pago de Veintinuebe pesos resto de los Hoventa y cinco
valor de la Sortija excluyendo por consiguiente los expe-
rados doce pesos por que dice los niega despues de la con-
nacion que le esta echa y de la prueba dada. Produccion
enormissima que desviandome tres pesos quiere en contra
vacar a su favor los dhos Veintinuebe pesos pero como
no consista en su libre pretension a V.ª fca con vista
de lo provado y alegado no solo absolvame sino hasen la con-
donacion pedida entendiendola hasta las costas.

Finalm.º repito que nada tengo que hacer con el dho
monte grande y valor queda a su Sortija Caseres. La que

a mi me pignoro Maria fue la que estimo el Contrate R. en Honor
 ta y cinco pesos. Los tengo no solo pagados a Maria con el encargo
 de tres pesos en cuya conformidad y por lo que hace ara credito
 le resta Caseres. Fuese la Carega mas en nada tengo que hacer.
 Aya entre ellas averiguarse. Conviertense o hagan lo que les pa
 resca por que a mi en nada me toca por todo lo qual y haciendo
 el pedimento que mas combenga.

AQ. Pido y suplico en vista de lo deducido en este y anteriores escis
 tos y lo probado se sirva no solo absolverme si hacer la condena
 cion que llevo pedida de los tres pesos y costas en Tant. con estas

Joseph Elias Davalos

Hago esta Cauçaxon con la ley
 citense a las partes p. vix Sentencia
 Lima Nov. 26 de 1731

Carillo

Provido lo devuero decretado, y firmado por el Sr
 D. Juan Carillo Comend. de Cavalleria Goern
 Alcalde ord. de esta Ciudad y de Junid p. su Congare
 con del Sr D. Jori Inojun on el dia de su fecha.

Ante mi
 Juan Mendosa y Solis
 En. de S. U. y P.

Notif. En Lima y Diciembre primero de

*

V. Quaillo



En el Quarto de Quaillo. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Mil setecientos noventa y uno
Yo el Escribano ~~Antisique~~
i here saber el Auto de esta ^{ta}
maxia de la D. ~~Aguedo~~
Parona y firmo el 9.º de
María de la D. Escovedo ~~...~~

Mendoza

Otra

En el mismo dia dite para lo contenido en
el auto desta fosa bustra a M. Jose Elias
Davalos en Superiora y firma del 9.º de
Jose Elias Davalos

Mendoza

Mendoza

Incontinentemente Yo el Escribano para efecto
Diligencia de hacer otra citacion como las antec-
edentes a los dentro para a la fosa monada de Jose
Citas a Jose Cavero, y ve me amento por los vecinos de
Casereu, y de ella que se hallava fuera de esta Capital, y
no haberse en no podian expresarme el topo de su lugar
contrado = y para q.º como lo pongo por diligencia de
que doy fe

Resp.º de hallarse ya en esta cit. la parte de citacion
cavero, hagase de la citacion respectiva, y evagua-
da q.º sea traiganse. Lima y cedra 27 de Julio
Jose y tagle

Lavuyo y firmo en auto el



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Senor D. N. Mattheo de la Torre y Taple
Abogado de esta Real Audiencia y de la Real Audiencia
de esta ciudad y su Jurisdiccion por S. M.
Companero del D. D. Jose de Miguoyen e Abo-
gado de esta R. Audiencia y Asesor de esta
ciudad y de la Real Audiencia = Antonio

Juan Mendosa y Toledo
C. de S. M. y R. Audiencia

En Lima y Junio veinte y cinco
de noventa y dos años don Jose de la Torre
notif. e hizo saber el Auto de
enfrente a Don Casimiro en su
persona doy fe =
Manuela Casimiro

Sentencia p. fallo: en q. se declara ver de
leximo abonó a Manuel Casimiro de
quenta del pagare de p. 10. de cien
to y por importe de la compra q. hizo
Maria de la D. Escovedo: y p. lo q. se pte

era al cargo q' era le hace al Platero
D. Tori Elias Davalos remiendo con ei.
de racion ano haberse calificado en for
ma bastante la cantidad de la obra q'
pignorada, y al a p'ntada q' ha judi-
ficado dicho D. Tori haber en rezado
se le advierte de de la ago. de la inoran-
cia de su juicio en q' al exmo q' vele
de manda, unco en q' de una y ocaubre

22. de 1792.

Tori y Tagle

Proveyo y firmo los Jueses el. d. d.
Mariano de la Torre, y Tagle Alc. ord.
de esta Cid. y su Juris. p. su Mage.
comparecer al D. D. Tori Trijo
y en el dia de su hda.



Un real.

65

**SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

En la causa executiva que
vigue Maria de la O Escobedo
contra Manuel Careri por
cantidad de pesos en que
inside la demanda puesta
por dicha Maria de la O, con
tra D. Jose Elias sobre el artículo
del valor de una sortija de
diamantes putanciada con
las partes por todos sus tra
mites Rita de

Allo atento a los Autos y meritos del
proceso, y lo que se le remita, que debo declarar
como declaro, ser de legitimo abono, a Manuel
Careri, cuenta del pagaré de 1190.000.
pesos, importe de la sortija, que tomó Maria
de la O. Escobedo. Y por lo que respecta, al cargo
que está, se hace, al platero D. Jose Elias, Dava
lor, teniendo consideracion a no haurese califi
cado en forma bastante, la identidad de la sor
tija pignorada, y alas partidas que ha puti
ficado dho D. Jose, haurex entregado, se le abra
el be, desde luego, de la instancia de este juicio;
en quanto al exco que se le demanda. Y por
esta mi Sentencia definitivamente juzgando, así
la pronuncio, y mando, sin condenacion de costas
con parecer del D. D. Jose Trigozen, Abogado de esta
R. Audiencia, y Acosor de esta Ciudad —

Manuel de Torres y Tagle

D. Jose Trigozen

Yo y promuncio la Sentencia de
buelta. El D^o D. Matias de la Torre y
Fagle Abogado de esta Real Audiencia, y Alcalde or-
dinario de esta Ciudad. Estando haciendo Audiencia
Publica en su Tugado, como lo ha de uso, y contin-
bre en los Reyes del Peru en veinte y dos de octubre
de mil seiscientos noventa y dos siendo Festigoz
atig. Marques Porteno de car. Luis Antiaga, y Don
Pablo Rueda —

Antoni
Justo Mendocanza Toledo
Cno
M. de Seltz y Cia

65

En Lima, y Noviembre quinze de
mil sea. noventa, y dos Yo el Erc. Noti-
fique la Sentencia de la buelta a mania
de la o Escobedo en su persona y firmo.
Doy fe —

Mano de Lad Escobedo